



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública,
con acuerdo número 2006205 del 13 de junio de 2006

**NECESIDAD DE REGULAR JURÍDICAMENTE LA
SITUACIÓN QUE GUARDAN LOS NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES, FRENTE A LOS CAMBIOS DE
ADSCRIPCIÓN DE SUS PADRES, TUTORES O
CUIDADORES CUANDO ESTOS FORMAN PARTE DEL
SERVICIO PÚBLICO.**

Tesis para obtener el grado de

Maestra en Ciencias Jurídicas

Presenta la

Lic. Rosa Iliana Noriega Pérez

Director de Tesis

Dra. Carla Roel Olvera

CIUDAD DE MÉXICO, 2025

A mi hija... que me impulsa con su tenacidad y amor

A mi madre y hermano que me apoyan siempre...

*A mis maestros, que me enseñaron que el estudio es una de
las mejores armas con que podemos contar...*

A mi asesora por su enorme paciencia...

Tabla de contenido

.....	12
<i>Introducción</i>	1
<i>1. Visiones históricas de la infancia.</i>	12
1.1. Enfoque indiferenciado.....	12
1.3. Enfoque de derechos.....	14
<i>2. Obligaciones que el Estado Mexicano contrajo expresamente al ratificar la</i> <i>Convención sobre los Derechos del Niño, contenidas en los artículos 4, 42 y 44.</i>	17
2.1. Principios de protección a la infancia. Interés superior.	19
<i>3. Consecuencias de la Movilidad Laboral en la Salud Mental y el Desarrollo Infantil.</i> ..	22
3.1 Estrés y Cansancio Laboral.....	22
3.2. Efectos Psicopatológicos.	25
3.3. Desempeño Académico.	26
3.4. Calidad de Vida y Apoyo Familiar.	27
4.1. Objetivos de la Observación General 14.	29
4.2. Marco normativo relacionado con los cambios de adscripción en las Fiscalías Generales tanto en el Estado de Oaxaca, como en el orden Federal.	43
4.3. Jurisprudencia Obligatoria Sobre la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes Frente a la Movilidad Laboral de los Padres.....	50
<i>PROPUESTA</i>	61
4.2.1. bis Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.	61
<i>Fuentes</i>	87

Introducción

Hoy en día, se ha dado realce a los derechos humanos de que son titulares las personas menores de edad o infantes a quienes identificaremos como niños, niñas y adolescentes (NNA), principalmente en el tema de su participación dentro de los procedimientos jurisdiccionales. En este aspecto, se han alcanzado grandes logros; a la fecha, es obligación de los juzgadores escuchar su opinión en todos aquellos casos en que se vea involucrado el interés superior de algún NNA, hasta suplir sus comparencias y defensas si éstas se aprecian deficientes.

Sin embargo, no sucede lo mismo en diversos ámbitos al jurisdiccional, a pesar de que derivado de la reforma constitucional de 2011, es obligación de todas las autoridades que conforman al Estado mexicano -esto es, legislativo y ejecutivo- realizar todas las acciones necesarias para proteger y hacer efectiva la tutela a los menores de edad. Incluso, dentro de la competencia jurisdiccional, el reconocimiento de los derechos de los NNA se ha reducido a la materia civil y familiar, no a la administrativa.

En particular, en esta ocasión me refiero al caso de los NNA cuyos padres o tutores de quienes dependen y con los que forman una familia, son servidores públicos sujetos de movilidad laboral; los cuales son invisibilizados ante tal circunstancia, pues, aunado a que no existe normatividad que garantice la protección de su interés superior en ese supuesto, tampoco se han emitido criterios tendentes a tutelar los derechos que materialmente se ven afectados con motivo de dicha movilidad, a pesar del avance en el reconocimiento de sus derechos humanos.

Como lo señalo en el desarrollo de este trabajo, las relaciones de las personas menores de edad o infantes han evolucionado a lo largo de la historia occidental de manera considerable transitando por tres etapas, clasificadas desde la perspectiva de la situación que estos guardan respecto de sus padres o cuidadores, mismas que serán explicadas más adelante.

Sólo a modo de referencia, he de mencionar que en un inicio fueron considerados como sujetos dependientes o subordinados de quienes ejercían la patria potestad o cuidados legales sobre ellos, por lo que se les desconocía autonomía propia y capacidad de tomar decisiones quedando a merced de sus progenitores o cuidadores, los que incluso llegaban a verlos como de su propiedad. Después, en la sociedad moderna occidental, los progenitores empezaron a adoptar un papel protector mostrándose obligados a proporcionar a los hijos lo necesario para su crianza en la forma en que ellos lo consideraran; así, se revelaba un tipo de relación de los padres o cuidadores ante los niños, niñas y adolescentes, de carácter tutelar o paternalista.

Durante tales etapas los NNA, carecían de derechos oponibles a terceros.

Finalmente, en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce a estos como individuos con derecho a un pleno desarrollo físico, mental y social¹, y con derecho a expresar libremente sus opiniones, siendo la primera Ley internacional de carácter obligatorio para los Estados firmantes, pues, derivado de ello sus autoridades tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en dicha Convención que México ratificó en 1990.

¹ Convención sobre los Derechos del Niño, 25 de enero de 1991, Convención sobre los Derechos del Niño (cndh.org.mx), 28 de octubre de 2024, 09:30 hrs.

Abundaré en este aspecto, en que a través de tal documento internacional se empezó a reconocer a los NNA como titulares de derechos. Así, en el preámbulo de la convención², se recuerda que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales; se resalta que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad; asimismo, se estima que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

De igual forma, se atiende “que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.”³

Un aspecto que es importante comentar es, que en la convención se tuvo en cuenta la Declaración de Ginebra de 1924⁴ así como la Declaración de los Derechos del Niño adoptada General el 2º de Noviembre de 1959⁵, reconocida

² *Ídem.*

³ Declaración de los Derechos del Niño, 2 de septiembre de 1989, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/convencion_derechos_nino.pdf, 28 de octubre de 2024, 11:30 hrs.

⁴Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 26 de diciembre de 1924, “*Presentación de la Declaración*” (<https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>), 28 de octubre de 2024, 10:30 hrs.

⁵ Declaración de los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1959, Declaración de los Derechos del Niño (https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/declaracion_derechos_nino.pdf), 28 de octubre de 2024, 11:30 hrs.

en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que principalmente consideró que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”⁷.

Dicha declaración define al niño, como todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, o hasta que se alcanza la mayoría de edad (artículo 1)⁸; en tanto, refiere al interés superior del niño en su artículo 3⁹, como un parámetro del cual deben partir las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, así como las autoridades administrativas o los órganos legislativos, cuando tomen medidas concernientes a los niños.

La convención prevé la creación de un Comité específico que tiene entre sus facultades, emitir Observaciones Generales en las que interpreta el contenido de diversos artículos de la misma, entre ellas, la Número 5, llamada medidas generales de aplicación de la Convención¹⁰, es de la mayor relevancia,

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>), 28 de octubre de 2024, 12:00 horas.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1966, (<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>), 28 de octubre de 2024, 12:30 horas.

⁸ *Ibidem*, p.8.

⁹ *Ídem*.

¹⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, “*Observación general N° 5 (2003) : Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*”,

toda vez que establece la necesidad de aplicar una perspectiva basada en los derechos del niño sobre la base de cuatro principios generales: interés superior del niño, no discriminación, derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sea debidamente tomadas en consideración sus opiniones y derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; así como la número 14¹¹, sobre el derecho del niño a que su interés sea una consideración primordial, con la cual se busca darle un efecto útil, definiendo requisitos, para su debida consideración en decisiones judiciales y administrativas.

Es en esta parte de la evolución de los derechos de los NNA en que nos encontramos, misma que permite suponer que en la actualidad, toda autoridad en el ámbito de sus competencias está obligada a respetar y hacer respetar los principios que rigen la tutela de estos.

No obstante, cuando se decide administrativamente movilizar o cambiar de adscripción o sede a un servidor público -como puede ser un miembro de una fiscalía federal o local-, se hace sin tomar en cuenta que dicho funcionario puede ser padre, madre o cuidador o cuidadora de un NNA; por ende, se determina su movilidad sin visibilizar la afectación que éste o estos sufran ante tal cambio laboral, ya sea en su estabilidad emocional y libre desarrollo de la personalidad del menor, o bien el derecho a contar con una familia, como consecuencia de la movilidad laboral de aquellos, quienes como personas servidoras públicas están

(<https://www.refworld.org/es/leg/coment/crc/2003/es/36435>), 28 de octubre de 2024, 13:00 horas.

¹¹ CFR Convención sobre los Derechos del Niño, “*Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*”, (https://biblioteca.unicef.cl/sites/default/files/2022-11/316_Convencion_sobre_los_derechos_del_ni%C3%B1o_observacion_general_14_2013.pdf), 28 de octubre de 2024, 15:00 horas.

comprometidos con la función que desempeñan quedando obligados a acatar el cambio de residencia de manera repentina.

En relación con este punto, me permito referir que la movilidad laboral se ha convertido en un sello distintivo de nuestra era globalizada, transformando no sólo el panorama profesional, sino también la vida familiar. Este fenómeno afecta a los niños, quienes son ignorados a pesar de ser los que experimentan las consecuencias más profundas de esos cambios, habida cuenta de que acaban por modificar sus rutinas diarias, trascendiendo a sus vínculos, la estabilidad emocional y las oportunidades de crecimiento.

Un estudio realizado por Benítez y colaboradores¹² examinó la relación entre el monitoreo parental, la calidad de la relación familiar y los procesos de autorregulación y adaptación infantil, a los cambios del entorno. Los resultados mostraron, que los niños con altos niveles de monitoreo parental y una buena relación familiar, lograron mejores puntajes en pruebas de autorregulación y adaptación al entorno.

Esto, revela la importancia de que los padres de familia intervengan en mayor medida en el crecimiento de los niños, niñas y adolescentes, a pesar de las circunstancias que deben enfrentar ante condiciones adversas como puede ser el cambio de residencia repentino por cambios de puesto de trabajo, sin disminuir la calidad del tiempo.

Cabe destacar que los NNA no cuentan con una competencia que les permita adaptarse; a causa de la disminución en su relación familiar, pueden

¹² CFR Benítez, María A., *et-al*, “Influencia del contexto en el desarrollo cognitivo infantil: revisión sistemática.” *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales Niñez y Juventud*, número 21 (2), 2023, p.p. 1-27. (<https://doi.org/10.11600/rlcsnj.21.2.5321>), 28 de octubre de 2024, 16:00 hrs

tener consecuencias psicopatológicas, debido a que los cambios acontecidos, por una parte, se descuida la función protectora del desarrollo del infante, por otro lado, estos muestran escasa capacidad de resiliencia e incapacidad de adaptación óptima a los cambios debido a su edad.

Luego, es evidente que la movilidad laboral por lo general repercutirá negativamente en el desarrollo de los NNA, pues, la falta de una relación estrecha y de calidad puede llevar a problemas de comportamiento, dificultades en el manejo de emociones y una menor capacidad de adaptación a nuevos entornos, ya que por una parte, son sujetos repentinamente a un cambio de ambiente familiar o bien, son dejados en el entorno acostumbrado pero sin la presencia del padre o madre transferido.

Sólo a modo de ejemplo, traigo a colación un estudio de Roy *et al.*¹³ en que se encontró que la inestabilidad residencial se correlaciona positivamente con dificultades en la autorregulación, atención y comportamiento infantil.

Se evaluó a niñas y niños que se habían mudado o habían permanecido en un mismo lugar durante toda su crianza. El estudio halló que la inestabilidad residencial correspondía positivamente con dificultades en autorregulación, atención y comportamiento infantil.

La inestabilidad, producto de las mudanzas, “generaría niveles de estrés que afectan el desarrollo”¹⁴ cognitivo y emocional de los niños. Estos niños

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ Roy, A. L., McCoy, D. C., & Raver, C. C. (2014). *Instability versus quality: Residential mobility, neighborhood poverty, and children's self-regulation*. *Developmental Psychology*, 50(7), 1891-1896. <https://doi.org/10.1037/a0036984>

pueden mostrar comportamientos agresivos, falta de atención y quejas somáticas, debido a los altos niveles de estrés que experimentan sus padres por el trabajo.

Bajo ese panorama formulo el presente trabajo, ya que en mi desarrollo profesional me he percatado que se ignora la afectación que los NNA sufren ante los cambios de residencia de sus progenitores o personas cuidadoras como resultado de un cambio de adscripción en su carácter de servidores públicos; ya sea porque los acompañen en sus nuevos lugares de trabajo, ya porque se vean en la necesidad de permanecer en su entorno habitual ante la imposibilidad de seguirlos.

Se deja ver en éste que no hace falta invisibilizar a aquellos, dado que aun cuando la afectación a la esfera jurídica de los menores encuentra su origen en el servicio público, éste no se perjudica, puesto que la tutela de los derechos de los menores son distintos a los de los funcionarios públicos movilizados, por tanto, regular y/o examinar la situación de los NNA y garantizar la estabilidad emocional, libre desarrollo a la personalidad y derecho a mantener una familia, para nada tiende a afectar el servicio público.

De ese modo, refiero primero la evolución que han tenido los derechos de los que a la fecha se reconocen como titulares a los NNA, con base en el enfoque que se les ha dado a estos dentro de la relación que guardan con los adultos. asimismo, se alude a la obligación que el Estado Mexicano tiene frente a los infantes, derivado tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵ como de tratados internacionales.

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F], 12 de octubre de 2011, (México),

Entonces, debido a que la propuesta gira en torno a la afectación que sufren los NNA con motivo de los cambios de residencia repentinos de sus padres o cuidadores, en el desarrollo se alude brevemente a las consecuencias de la movilidad laboral en la salud mental y desarrollo infantil.

Posteriormente, se concretizan las obligaciones de los estados partes de la Convención Internacional.¹⁶

Se fija el marco normativo relacionado con el cambio de adscripción de servidores públicos en las fiscalías en el Estado de Oaxaca así como a nivel federal, y se invoca jurisprudencia concerniente a la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Con base en todo lo anterior, busco, con este trabajo de investigación, alcanzar las siguientes conclusiones:

La protección y reconocimiento de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, ha progresado al grado de que actualmente cuentan con derechos fundamentales que pueden ejercer incluso de manera autónoma. A partir de la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011¹⁷ se reconoció el interés superior de la niñez, que su vez, dio pauta a la publicación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

(https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5213826&fecha=12/10/2011), 28 de octubre de 2024, 17:45 hrs

¹⁶ CFR Convención sobre los Derechos del Niño, “*Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*”, (https://biblioteca.unicef.cl/sites/default/files/2022-11/316_Convencion_sobre_los_derechos_del_ni%C3%B1o_observacion_general_14_2013.pdf), 28 de octubre de 2024, 15:00 hrs.

¹⁷ *Ibidem*

En acato a la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸, México como Estado firmante, tiene la obligación de proteger y garantizar las prerrogativas mencionadas; por eso, todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias, tienen el deber de considerar en todo caso el desarrollo de la infancia y sus derechos, a través del establecimiento de políticas públicas para dar efectividad a tales derechos, siendo uno de los principios rectores de esas obligaciones, el del interés superior del niño.

La movilidad laboral de un adulto (padres, tutor o cuidador) repercute en la salud mental y el desarrollo del niño, niña o adolescente, pudiendo desestabilizarlo no sólo física sino también emocionalmente, habida cuenta de que tratándose de infantes y adolescentes estos se encuentran construyendo sus relaciones, emocionales y sociales útiles para el momento en el que lleguen a la adultez, en tanto, la movilidad laboral las fractura.

Si los padres o tutores son servidores públicos y son cambiados de residencia por motivos laborales, estos se encuentran obligados a cumplir las necesidades del servicio, por tanto, a movilizarse.

No obstante, se concluye, es factible aminorar los efectos materiales que producirá esa movilidad en la persona de los NNA, si se establece una normatividad que regule las condiciones que deben propiciarse ante tales cambios repentinos de trabajo, dirigidas únicamente a proteger y garantizar el interés superior del niño, niña o adolescente, sin incidir de modo alguno en la prestación del servicio ni en la orden administrativa correspondiente.

Alternativamente, se propone introducir un criterio jurídico a partir del cual podría garantizarse el respeto a los citados principios aunque no exista

¹⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, 25 de enero de 1991, Convención sobre los Derechos del Niño (cndh.org.mx), 28 de octubre de 2024, 18:00 hras

legislación; dicho criterio se traduce en considerar que los derechos afectados a los NNA no se subsumen ni se tutelan a través de la defensa que en su favor lleve a cabo el servidor-cuidador contra la movilidad de que es sujeto, por ende, no pueden quedar protegidos a partir de la protección que de sus derechos obtuviera el cuidador; sino, separar el interés superior de NNA ante situaciones como las planteadas, del interés jurídico que pueda verse afectado por los funcionarios movilizados y resolver en todo caso, con independencia de aquellos.

Quiero dejar claro que no es mi intención, que bajo el pretexto de que el funcionario es padre o madre, cuidador o cuidadora, se evadan responsabilidades inherentes a la prestación de un servicio público -como sería el caso puesto a consideración-, sino que únicamente se pretende evidenciar la necesidad de establecer una normativa que permita al NNA dependiente de dicho servidor acompañar a éste en ese cambio, en las mejores condiciones posibles para proteger y preservar los principios rectores de los derechos de que son titulares los infantes; ya que de ninguna manera la prestación del servicio público podría quedar subordinado a factores externos o ajenos al mismo, pero lo que si es factible es que se propicie un entorno que facilite al servidor mantener, aunque en otro lado, el ambiente familiar lo más parecido al que tenía, de modo que no repercuta en el desarrollo de los NNA involucrados.

De modo tal, que al momento de resolver este tipo de asuntos vía jurisdiccional se distinga que los derechos que defienden los NNA en casos como el que refiero, son independientes de los que puede defender el padre, madre, cuidador o cuidadora como servidor.

1. Visiones históricas de la infancia.

Actualmente, existe consenso en el sentido de que la resolución de casos que involucren Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) exige el reconocimiento, respeto y conciencia de que son titulares de derechos, con autonomía propia y capacidad para tomar sus decisiones.

Se ha logrado comprender que ser NNA no es sólo una fase de transición a la vida adulta, sino que la infancia y la adolescencia son formas de ser persona, en consecuencia, no pueden ser definidas a partir de la dependencia o subordinación a la gente adulta.¹⁹

A lo largo de la historia occidental, las relaciones entre la vida adulta y la infancia y la adolescencia se han interpretado en tres grandes sentidos: un enfoque indiferenciado, uno tutelar y uno de derechos.²⁰

1.1. Enfoque indiferenciado.

Esta perspectiva indiferenciada o invisibilizada, se caracterizó por excluir a la infancia y adolescencia de la vida adulta, NNA eran percibidos como seres ignorantes, incompetentes y perfectibles con el paso del tiempo. Mostraba una visión eminentemente utilitaria de la infancia dentro de la familia, pues se

¹⁹ Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia*”, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>, p.p. 32, 2021, 29 de julio de 2024, 13:30 hras.

²⁰ *Ídem.*

les consideraba “objetos de apropiación”, que servirían para el sostenimiento de la economía doméstica.²¹

No se distinguían de los adultos y se les exigía un comportamiento similar a estos.

1.2. Enfoque tutelar o paternalista.

Esta visión vino con el inicio de la sociedad moderna occidental, el Estado y la escuela aparecieron como figuras cómplices para la identificación, separación y formación de la infancia mediante el sistema educativo.²²

Comenzó a asumirse la visión del papel de padres y madres como personas obligadas a procurarles cuidado, crianza y cubrir sus necesidades elementales. Con ello, se empezó a identificar que en la infancia se presentaban características distintas de las adultas que necesitaban una atención especializada.²³

Desde este enfoque, las personas adultas definían cómo, cuándo y ante qué circunstancias requerían protección y ayuda.²⁴

²¹ *Ibid.*, p.p. 32-33

²² Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia*”, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>, p.p. 33, 2021, 29 de julio de 2024, 14:30 hrs.

²³ *Ibid.* p.p. 34

²⁴ *Ídem.*

En el derecho, el enfoque tutelar es perceptible desde la tradición jurídica civilista, filtrándose en diversas ramas del derecho, propiciando la exclusión de la infancia y la adolescencia de la titularidad de sus derechos.²⁵

Como lo señala Mónica Gonzáles Contró²⁶, la reforma de 1974 no contempló a los NNA como personas titulares de derechos por sí mismas, sino estableció su protección a través de sus madres y padres, no como obligación estatal de garantizar que estos grupos pudieran ejercer los derechos que les pertenecían.

1.3. Enfoque de derechos.

Fue a partir de sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, que comenzó a discutirse la necesidad de reconocer que la niñez posee autonomía y que ésta debe estar reconocida en las constituciones nacionales.²⁷ Con el paso del tiempo, se gestó una deliberación sobre la necesidad de transitar de la perspectiva tutelar a un verdadero enfoque de derechos humanos, en el que la infancia y adolescencia dejaran de ser objeto de protección para pasar a ser titulares de derechos.²⁸

²⁵ *Ibíd. p.p. 35.*

²⁶ *Ídem.*

²⁷ Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia*”, *óp. cit.*, p.p. 36, 2021, 29 de julio de 2024, 14:30 horas

²⁸ *Ídem.*

Esta transformación fue fundamental, porque reconoció que la niñez posee una esfera fundamental de potestades oponibles a terceros; lo cual se reflejó en la Constitución Federal en el año 2000.²⁹

Reforma que dio lugar a la promulgación de la Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes el 29 de mayo de 2000³⁰, primer ordenamiento especializado en México que reconoció sus derechos.

El principio del *Interés superior de la niñez* se reconoció constitucionalmente hasta el 12 de octubre de 2011 en el artículo 4^o³¹ y después se publicó la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*³², que busca mirar a la infancia como titulares de derechos, tanto aquellos de los que goza cualquier persona, como los especiales por su condición de edad y nivel de desarrollo.

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F], 7 de abril de 2000, (México), https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2053045&fecha=07/04/2000#gsc.tab=0, 30 de julio de 2024, 13:30 horas

³⁰ Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación [D.O.F], 29 de mayo de 2000, (México), https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2055514&fecha=29/05/2000, 30 de julio de 2024, 14:15 horas.

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F], 12 de octubre de 2011, (México), https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5213826&fecha=12/10/2011, 30 de julio de 2024, 16:15 horas.

³² Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación [D.O.F], 4 de diciembre de 2014, (México), https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014#gsc.tab=0, 30 de julio de 2024, 17:00 horas.

La importancia de este ordenamiento radica en que más allá de reconocerse un catálogo de derechos, se crean instituciones que tienen como función garantizar el cumplimiento de esos derechos, por ejemplo, las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (artículos 121 y 122) o la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 125 y 130).

Esta ley al hablar de Niñas y Niños refiere personas entre los 0 y 11 años, en tanto las personas Adolescentes, son aquellas que tienen entre 12 cumplidos y menos de 18 (artículo 5).

Debe quedar claro, que para garantizar un trato de igualdad para todos los Niñas, Niños y Adolescentes, es fundamental comprender que son seres diferentes de las personas adultas, dado que cuentan con habilidades físicas, cognitivas, emocionales y sociales distintas de las personas adultas³³.

³³ Cfr. Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia*”, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>, p.p. 7-20, 2021, 29 de julio de 2024, 13:30 hrs.

2. Obligaciones que el Estado Mexicano contrajo expresamente al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, contenidas en los artículos 4, 42 y 44.

Las obligaciones que engloba el siguiente artículo son: adoptar medidas administrativas, legislativas, públicas, etc., para dar efectividad a los derechos contemplados en la citada Convención; y, procurar la protección y eficacia de los derechos económicos, políticos y culturales contemplados en la ley.

Artículo 4.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Las obligaciones del siguiente artículo son: dar publicidad los principios y disposiciones contempladas en dicha Convención, lo anterior a través de los medios idóneos para ello.

Artículo 42.

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

La obligación que engloba el siguiente artículo es: realizar informes regularmente, sobre las medidas adoptadas para la protección y ejercicios de los derechos contemplados en la normatividad internacional.

Artículo 44.

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos³⁴.

Los deberes que la convención establece, no se limitan a respetar a los Niñas, Niños y Adolescentes, sino que de sus deberes de protección y garantía

³⁴ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículos 4, 42 y 44. 20 noviembre 1989, Diario Oficial de la Federación [D.O.F], 4 de julio de 1990, (México), https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4668885&fecha=31/07/1990, 31 de julio de 2024, 11:00 hrs.

se derivan un conjunto de acciones por realizar; mismas que corresponden a los distintos ámbitos de gobierno y poderes de la unión

Para que sus derechos cobren relevancia en el ámbito interno, será necesario que las autoridades administrativas tengan como centro el desarrollo de la infancia y sus derechos, plantear políticas para dar efectividad a sus derechos, de manera objetiva y posible de lograr, dando la difusión a las mismas.

Dentro de las observaciones más importantes derivadas de las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México (2015), se incluyen en materia legislativa, garantizar la aplicación efectiva de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* (LGDNNA), en los tres niveles de gobierno, mediante la aprobación de normativas necesarias en consulta con la sociedad civil y niños y niñas. En materia de política pública e incidencia social, establecer mecanismos de seguimiento y evaluación de políticas públicas relacionadas con los derechos de la infancia.³⁵

2.1. Principios de protección a la infancia. Interés superior.

El artículo 3, párrafo I, de la *Convención sobre los Derechos del Niño* otorga a éste, el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera

³⁵ Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, “*Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México*”, https://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf, p.p. 5-20, 2021, 30 de julio de 2024, 14:30 hrs.

primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten tanto en la esfera pública como en la privada.

La plena aplicación del concepto de interés superior exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana.³⁶

El Comité subraya que el interés superior del niño, es un concepto triple:

a) Un derecho sustantivo: derecho a que su interés sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño concreto, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. Añade que es una obligación intrínseca para los Estados, de aplicación directa (inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.³⁷

b) Principio jurídico interpretativo fundamental: si una interpretación jurídica admite más de una, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos

³⁶ Convención sobre los Derechos del Niño, “Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”, https://biblioteca.unicef.cl/sites/default/files/2022-11/316_Convencion_sobre_los_derechos_del_ni%C3%B1o_observacion_general_14_2013.pdf, p.p. 4, 2013, 31 de julio de 2024, 10:00 hrs.

³⁷ CFR Convención sobre los Derechos del Niño, *óp. cit.*, p.p. 4, 2013, 31 de julio de 2024, 10:00 hrs.

*consagrados en la convención y sus protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.*³⁸

*c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones incluirá una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o de los niños interesados.*³⁹

*La evaluación y determinación del interés superior del niño, requieren de garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En ese sentido, los estados parte deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.*⁴⁰

La observación general 14 abarca las tres dimensiones.

³⁸ *Ídem.*

³⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, “*Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*”, https://biblioteca.unicef.cl/sites/default/files/2022-11/316_Convencion_sobre_los_derechos_del_ni%C3%B1o_observacion_general_14_2013.pdf, p.p. 4, 2013, 31 de julio de 2024, 10:00 hras

⁴⁰ *ídem*

3. Consecuencias de la Movilidad Laboral en la Salud Mental y el Desarrollo Infantil.

3.1 Estrés y Cansancio Laboral

Tomando en consideración lo descrito en el capítulo anterior, es importante destacar que el estrés y el cansancio laboral se han convertido en uno de los mayores desafíos para la salud y el bienestar de los trabajadores en todo el mundo; la Organización Mundial de la Salud (OMS) define este fenómeno como “la reacción que puede tener el individuo ante exigencias y presiones laborales que no se ajustan a sus conocimientos y capacidades”⁴¹.

Por otro lado, si bien es cierto que el presente trabajo se centra en los NNA y cómo repercute en la salud mental y desarrollo de éstos la movilidad laboral de sus tutores o progenitores, también es cierto que el estrés y cansancio laboral de aquellos es un punto del cual también se tiene que comentar.

El estrés y cansancio laboral es definido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como “la reacción que puede tener el individuo ante exigencias y presiones laborales que no se ajustan a sus conocimientos y capacidades”⁴², asimismo, el Instituto Sindical de Trabajo, Ambiente y Salud (s/f) contempla el estrés y el cansancio como algunas de las consecuencias de

⁴¹ Portal Único del Estado Colombiano, https://www1.funcionpublica.gov.co/preguntas-frecuentes/-/asset_publisher/sqxafjubsrEu/content/el-estres-laboral/28585938#:~:text=Según%20la%20Organización%20Mundial%20de,capacidad%20para%20afrentar%20la%20situación%22, 10 de julio de 2024, 17:15 hras.

⁴² *Ídem.*

la movilidad laboral⁴³; sin embargo, los resultados específicos de estas condiciones depende en gran medida de la personalidad y la forma en la que cada individuo las afronta.

México, de acuerdo con la OMS⁴⁴, el 75% de los mexicanos presenta el *síndrome de burnout o estrés laboral*, lo cual resulta alarmante, ya que este fenómeno no sólo afecta a los trabajadores respecto de su salud física y mental, además, tiene repercusiones en el ámbito familiar. Podemos decir entonces, que el estrés y el cansancio laboral son un factor desestabilizador que permea las relaciones familiares, comprometiendo la armonía y el bienestar entre los miembros de la familia.⁴⁵

Dentro de este grupo de personas denominado *familia*, los adultos que la integran cuentan con estilos de afrontamiento, positivos o negativos, que les ayudan a manejar el estrés y que a su vez, los ayuden a cumplir con sus responsabilidades laborales y personales. Sin embargo, los Niños, Niñas o Adolescente que integren dicha familia, la situación es diferente, puesto que dependen en gran medida del apoyo y estabilidad que les proporciona su familia, en este caso los padres o adultos responsables de éstos.

⁴³ CFR Instituto Sindical de Trabajo, Ambiente y Salud (s/f), *Consecuencias del modelo de movilidad al trabajo*, Iistas. <https://istas.net/istas/guias-interactivas/planes-de-movilidad-sostenible-en-empresas/consecuencias-del-modelo-de>, 10 de julio de 2024, 20:00 hrs.

⁴⁴ Rodríguez, Nidia. *México, primer lugar en estrés laboral*. Universidad de Guadalajara, <https://www.udgvirtual.udg.mx/noticia/mexico-primer-lugar-en-estres-laboral#:~:text=De%20acuerdo%20a%20la%20Organizaci%C3%b3n,de%20casos%20con%20este%20s%C3%adndrome,2019,11%20de%20julio%20de%202024,13:00%20hrs>.

⁴⁵ Otálora, G, “*La relación existente entre el conflicto trabajo-familia y el estrés individual en dos organizaciones colombianas*”, *Cuadernos de Administración*, número 20 (34), https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/cuadernos_admon/article/view/4048/3023, 2017, p.p. 139-160, 11 de julio de 2024, 18:45 hrs.

En este caso, dado que los padres se adaptan a las exigencias de un mundo laboral cada vez más móvil y flexible, los hijos se convierten en testigos silenciosos de una nueva realidad familiar. En ellos impactan los traslados frecuentes y las ausencias prolongadas, que provocan cambios inminentes en la dinámica del hogar y desafíos para su desarrollo emocional, social y educativo, ejemplo de ello es la influencia en la formación de vínculos y la alteración en las rutinas diarias, que son parte fundamental en el desarrollo físico y emocional de los NNA.⁴⁶

La *cohesión familiar* se define como la distancia y proximidad que existe entre los miembros de una familia y comprende dos aspectos fundamentales: el lazo emocional que tienen los miembros de la familia entre sí y el grado de autonomía de cada miembro⁴⁷. De esa manera, es importante preguntar si la constante movilidad laboral en nuestro país ayuda o perjudica a la cohesión familiar.

Un estudio realizado por Benítez y colaboradores en 2023 examinó la relación entre el monitoreo parental, la calidad de la relación familiar y los procesos de autorregulación y adaptación infantil, a los cambios del entorno. Los resultados mostraron, que los niños con altos niveles de monitoreo parental y una buena relación familiar, lograron mejores puntajes en pruebas de autorregulación y adaptación al entorno.⁴⁸

⁴⁶ Otálora, *óp. cit.*, p.p. 139-160, , 11 de julio de 2024, 18:45 hrs.

⁴⁷ Cfr. Medellín, Martha M, *et-al*, “Funcionamiento familiar y su relación con las redes de apoyo social en una muestra de Morelia, México” *Salud Mental*, número 35 (2), 2012, p.p. 147-154, https://www.scielo.org.mx/scielo.php?Script=sci_arttext&pid=S0185-33252012000200008, 11 de julio de 2024, 20:30 hrs.

⁴⁸ Benítez, María A., *et-al*, “Influencia del contexto en el desarrollo cognitivo infantil: revisión sistemática.” *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales Niñez y Juventud*,

Es por ello, que podemos observar la necesidad de la participación de los padres de familia dentro del desarrollo cognitivo de los niños, niñas y adolescentes; a pesar de las circunstancias que deben enfrentar ante una situación de síndrome de estrés laboral, cambios constantes de residencia, cambios de puesto de trabajo y sin disminuir la calidad del tiempo con su familia y el acompañamiento y soporte familiar.

En resumen, mientras más actividades laborales y más movilidad laboral exista, disminuirá la calidad de la relación entre la familia y los NNA, lo que a su vez tendrá repercusiones negativas en el desarrollo del mismo. La falta de una relación estrecha y de calidad puede llevar a problemas de comportamiento, dificultades en el manejo de emociones y una menor capacidad de adaptación a nuevos entornos.⁴⁹

3.2. Efectos Psicopatológicos.

Asimismo, la movilidad laboral constante, puede tener graves consecuencias psicopatológicas para los niños. Un estudio de Roy, *et-al*, CITA⁵⁰ encontró que la inestabilidad residencial se correlaciona positivamente con dificultades en la autorregulación, atención y comportamiento infantil.

número 21 (2), 2023, p.p. 1-27. <https://doi.org/10.11600/rllcsnj.21.2.5321>, 12 de julio de 2024, 17:45 horas.

⁴⁹ Benítez, *óp. cit.*, p.p. 1-27, 12 de julio de 2024, 17:45 horas.

⁵⁰ Cfr. Roy, A. L., *et-al*, “*Instability versus quality: Residential mobility, neighborhood poverty, and children’s self-regulation*”, *Developmental Psychology*, número 50 (7), 2014, p.p. 1891-1896, <https://doi.org/10.1037/a0036984>, 13 de julio de 2024, 11:45 horas.

Tomando en consideración lo anterior, podemos decir entonces que la inestabilidad producida por las mudanzas, genera niveles de estrés que afectan el desarrollo cognitivo y emocional de los niños, los cuales pueden mostrar comportamientos agresivos, falta de atención y quejas somáticas, debido a los altos niveles de estrés que experimentan sus padres por el trabajo.

Como se aprecia, un factor estresante que ocasiona algunas de estas variables es el cambio de residencia que, a veces, eso es esencial en la movilidad laboral.

3.3. Desempeño Académico.

El área académica de los NNA también se puede tener consecuencias, por lo que se vuelve cada vez más importante un equilibrio entre el tiempo laboral de la familia y la calidad de la misma hacia los Niños, Niñas y Adolescentes.⁵¹

Es decir, no sólo se trata de la presencia física de los padres, sino también de la calidad del tiempo que pasan con sus hijos. La falta de apoyo y supervisión puede afectar negativamente el rendimiento académico de los niños, llevándolos a obtener puntajes bajos y a tener dificultades en su vida escolar.⁵²

En ocasiones se escuchan comentarios relacionados a que los niños quieren una calidad de vida alta respecto al tema económico o material; sin embargo, la mayor parte de los niños no piensan de esta manera. Sino que

⁵¹ Cfr. Forslund, Tommie, *et-al*, “El Apego Va a Juicio: Problemas de Custodia y Protección Infantil. Anuario de Psicología Jurídica”, *Developmental Psychology*, número 32 (1), 2022, p.p. 115-139, <https://doi.org/10.5093/apj2021a26>, 13 de julio de 2024, 16:45 hrs.

⁵² *Ídem*.

buscan un tiempo de calidad con sus padres o sus redes de apoyo cercanas. Es por eso que se sugiere disponer del tiempo suficiente para que el desarrollo y el mantenimiento de las relaciones de apego con ambos progenitores sea de beneficio⁵³.

3.4. Calidad de Vida y Apoyo Familiar.

Los niños que crecen en un entorno familiar que proporciona apoyo emocional, estabilidad y seguridad tienen una mayor probabilidad de desarrollar una salud mental positiva.⁵⁴ Por otro lado, aquellos que experimentan negligencia, abuso o violencia tienen un mayor riesgo de problemas de salud mental en la edad adulta.⁵⁵

Por otro lado, los adolescentes también pasan por un proceso importante dentro de la movilidad laboral ya que en el contexto familiar los comportamientos se construyen en la adolescencia y estarán presentes durante el resto de la vida.⁵⁶

⁵³ *Ídem.*

⁵⁴ *Cfr.* Arnaud-López, Lisset, “*Importancia de la salud mental en la primera infancia y su repercusión en la etapa adulta*”, Revista científica *FIPCAEC*, número 8 (2), 2023, p.p. 3-23. <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/803/1449>, 13 de julio de 2024, 18:30 horas.

⁵⁵ *Cfr.* Arnaud-López, *op. cit.*, p.p. 3-23, 13 de julio de 2024, 18:30 horas.

⁵⁶ *Cfr.* González, Alba y María del Mar Molero, “*Las habilidades sociales y su relación con otras variables en la etapa de la adolescencia*”, Revista Iberoamericana de Psicología, número 15 (1), 2021, p.p. 113-123, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?Codigo=8438513>, 14 de julio de 2024, 11:30 horas.

Es por esto que la falta de un núcleo familiar estable, debido a la movilidad laboral, puede acarrear dificultades en la resolución de conflictos, problemas de comunicación y baja autoestima, y desarrollo de depresión juvenil.⁵⁷

Es decir, si logramos obtener un equilibrio entre las variables que influyen en la movilidad laboral y en la calidad de convivencia familiar aumentan las probabilidades de que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen con mayor estabilidad y seguridad; no obstante, si continuamos en el modelo en donde las condiciones laborales no se preocupan por el contexto familiar aumentan las probabilidades de que los niños niñas y adolescentes sí desarrollen de manera negativa y se repita un patrón generacional.⁵⁸

En conclusión, la movilidad laboral tiene profundas implicaciones en la salud mental y el desarrollo de los niños y adolescentes. La falta de equilibrio entre el tiempo laboral y familiar, junto con la constante necesidad de adaptación a nuevos entornos, puede llevar a problemas significativos tanto en el ámbito emocional como académico de los menores.

⁵⁷ *Ídem.*

⁵⁸ *Ídem.*

4. Visión Internacional.

La normatividad internacional, en este caso la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Observación General 14, engloban las obligaciones que el Estado Mexicano deben cumplir para el adecuado ejercicio y protección de los derechos humanos de los niños, así como garantizar el interés superior del niño.

Este capítulo es de suma importancia puesto que enmarca las consideraciones mínimas que se deben contemplar para legislar en la materia, es decir, son los estándares mínimos que nuestra legislación debe contemplar.

4.1. Objetivos de la Observación General 14.

Garantizar que los estados partes en la Convención den efectos al interés superior del niño y lo respeten. Define los requisitos para su debida consideración, en particular en las decisiones judiciales y administrativas, así como en otras medidas que afecten a los niños con carácter individual, y en todas las etapas del proceso de aprobación de leyes, políticas, estrategias, programas, planes, presupuestos, iniciativas legislativas y presupuestarias, y directrices relativas a los niños en general o a un determinado grupo.⁵⁹

⁵⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, “Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”, https://biblioteca.unicef.cl/sites/default/files/2022-11/316_Convencion_sobre_los_derechos_del_ni%C3%B1o_observacion_general_14_2013.pdf, p.p. 4, 2013, 31 de julio de 2024, 12:00 hrs.

Su objetivo principal es “mejorar la comprensión y observancia del derecho del niño a que su interés superior sea evaluado y constituye una consideración primordial o, en algunos casos, la consideración primordial”⁶⁰. Lo cual repercute en los siguientes aspectos:

a) Elaboración de todas las medidas de aplicación adoptadas por los gobiernos;

b) Las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto;

c) Las decisiones adoptadas por las entidades de la sociedad civil y el sector privado, incluidas las organizaciones con y sin fines de lucro, que prestan servicios relacionados con los niños o que les afectan, y;

d) Las directrices relacionadas con medidas tomadas por personas que trabajan con los niños y para ellos, en particular los padres y los cuidadores.⁶¹

4.1.1. Naturaleza y alcance de las obligaciones de los Estados partes.

Todos los Estados partes, deben respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, y tienen la obligación de adoptar todas las

⁶⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, *óp. cit.*, p. 4, 31 de julio de 2024, 12:00 hrs.

⁶¹ *Ídem.*

*medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivas este derecho.*⁶²

Las obligaciones previstas en el artículo 3, párrafo I, son de tres tipos:

a) *Obligación de garantizar que el interés superior del niño se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial, todas las medidas de ejecución y los procedimientos administrativos y judiciales que afecten directa o indirectamente a los niños;*

b) *La obligación de velar porque todas las decisiones judiciales y administrativas, las políticas y la legislación relacionadas con los niños dejen patente que el interés superior de estos ha sido una consideración primordial; lo que incluye explicar cómo se ha examinado y evaluado el interés superior del niño y la importancia que se le ha atribuido en su decisión;*

c) *La obligación de garantizar que el interés superior del niño se ha evaluado y ha constituido una consideración primordial en las decisiones y medidas adoptadas por el sector privado, incluidos los proveedores de servicios, o cualquiera otra entidad o instituciones privadas que tomen decisiones que conciernan o afecten a un niño.*⁶³

Para garantizar el cumplimiento de esas obligaciones, los Estados partes deben adoptar una serie de medidas de aplicación, de conformidad con los artículos 4, 42 y 44, párrafo 6, de la Convención, y velar por que el interés superior del niño sea una consideración

⁶²Convención sobre los Derechos del Niño, *óp. cit.*, p. 4, 31 de julio de 2024, 12:00 hrs.

primordial en todas sus actuaciones; entre esas medidas citan, entre otras, las siguientes:

a) Examinar y en su caso, modificar la legislación nacional y otras fuentes de derecho para incorporar el artículo 3, párrafo I, y velar porque el requisito que se tenga en cuenta el interés superior del niño, se recoja y aplique en todas las leyes y reglamentos nacionales, la legislación provincial o territorial, las normas que rigen el funcionamiento de las instituciones públicas o privadas que prestan servicios relacionados con los niños o que repercuten en ellos, y los procedimientos judiciales y administrativos a todos los niveles, como un derecho sustantivo y una norma de procedimiento;

b) Reafirmar el interés superior del niño en la coordinación y aplicación de políticas en los planos nacional, regional y local;

c) Establecer mecanismos y procedimientos de denuncia, curso o reparación con el fin de dar plenos efectos al derecho del niño a que su interés superior se integre debidamente y se aplique de manera sistemática en todas las medidas de ejecución y procedimientos administrativos y judiciales relacionados que le afecten.

En el apartado IV de la Observación General 14, se hace el análisis jurídico y relación con los principios generales de la convención.

En el inciso a) refiere que el término *en todas las medidas*, alude a que el derecho se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño. Significa que “en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá. Incluye, no sólo las decisiones sino también todos los actos, conductas, servicios, procedimientos y demás iniciativas”.⁶⁴

⁶⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, *óp. cit.*, p. 4, 31 de julio de 2024, 12:00 hrs

En el inciso b), se pronuncia sobre la expresión *concerniente a*, y señala que alude a “las medidas y decisiones relacionadas directamente con un niño, un grupo de niños o los niños en general y, en segundo lugar, a otras medidas que repercutan en un niño en particular, un grupo de niños o los niños en general, aunque la medida no vaya dirigida directamente a ellos”.⁶⁵

*Añade que todas las medidas adoptadas por un Estado afectan de una manera u otra a los niños. Ello no significa que cada medida que tome el Estado deba prever un proceso completo y oficial para evaluar y determinar el interés superior del niño. Sin embargo, cuando una decisión vaya a tener repercusiones importantes en uno o varios niños, es preciso adoptar un mayor nivel de protección y procedimientos detallados para tener en cuenta su interés superior.*⁶⁶

Por tanto, la expresión “*concernientes a* tendría que aclararse en función de las circunstancias de cada caso para evaluar los efectos de la medida en el niño o los niños”.⁶⁷

Sobre la expresión *autoridades administrativas*,

el comité pone de relieve que el alcance de las decisiones tomadas por las autoridades administrativas a todos los niveles es muy amplio y abarca, entre otras, las decisiones relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad. Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas en esas esferas deben ser

⁶⁵ *Ídem.*

⁶⁶ *Ídem*

⁶⁷ CFR *Ídem.*

*evaluadas en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación.*⁶⁸

Respecto de los *órganos legislativos*, indica que

*El hecho de hacer extensiva la obligación a estos órganos, pone claramente de manifiesto que el artículo 3, párrafo I, se refiere a los niños en general, no sólo a los niños individualmente. La aprobación de cualquier ley, reglamento o convenio debería regirse por el interés superior del niño. El derecho del niño a que se evalúe su interés superior y constituya una consideración primordial debe figurar de forma explícita en toda la legislación pertinente, no sólo en las normas que se refieren específicamente a los niños. Esta obligación también se aplica a la aprobación de los presupuestos, cuya preparación y elaboración exigen adoptar una perspectiva que defienda el interés superior del niño a fin de respetar sus derechos.*⁶⁹

El interés superior del niño, se determinará caso por caso; es un concepto flexible y adaptable; debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares se debe evaluar y determinar el interés superior en función de las circunstancias específicas de cada niño, respetando siempre los derechos que figuran en la convención y en sus protocolos facultativos.⁷⁰

Sobre las *medidas de aplicación* señala, que

⁶⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, *óp. cit.*, p. 4, 31 de julio de 2024, 12:00 hras

⁶⁹ *Ídem.*

⁷⁰CFR Convención sobre los Derechos del Niño, *óp. cit.*, p. 4, 31 de julio de 2024, 12:00 hras

*para que el interés superior del niño sea una consideración primordial a la que se atienda al promulgar disposiciones legislativas y formular políticas en todos los niveles de los poderes públicos, así como al aplicarlas, se requiere un proceso continuo de valoración de los efectos sobre los derechos del niño, a fin de prever las consecuencias de cualquier proyecto de ley o propuesta de política o asignación presupuestaria en los niños y el disfrute de sus derechos y de evaluación de los efectos sobre los derechos del niño, con miras a juzgar las consecuencias reales de la aplicación.*⁷¹

Una consideración primordial, significa que en la adopción de todas las medidas de aplicación “la expresión *a que se atenderá* impone una sólida obligación jurídica a los Estados y significa que no pueden decidir a su discreción si el interés superior es una consideración primordial que ha de valorarse y a la que debe atribuirse la importancia adecuada en cualquier medida que se tome.”⁷²

“La expresión *consideración primordial* significa que el interés superior del niño no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones”⁷³, lo que

Se justifica por la situación especial de los niños (dependencia, madurez, condición jurídica y a menudo, carencia de voz). Los niños tienen menos posibilidades que los adultos de defender con fuerza sus propios intereses y las personas que intervienen en las decisiones que les

⁷¹ *Ídem.*

⁷² *Ídem.*

⁷³ *Ídem.*

*afectan deben tener en cuenta explícitamente sus intereses. Si los intereses del niño no se ponen de relieve, se suelen descuidar.*⁷⁴

*Los posibles conflictos entre el interés superior de un niño, individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general tienen que resolverse caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando un compromiso adecuado. Lo mismo debe hacerse si entran en conflicto con el interés superior del niño los derechos de otras personas. Si no es posible armonizarlos, las autoridades y los responsables de la toma de decisiones habrán de analizar y sopesar los derechos de todos los interesados, teniendo en cuenta que el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial significa que sus intereses tienen máxima prioridad y no son una de tantas consideraciones, por tanto, se debe conceder más importancia lo que sea mejor para el niño.*⁷⁵

“La consideración del interés superior del niño como algo *primordial* requiere tomar conciencia de la importancia que deben tener sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo, cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate”.⁷⁶

⁷⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, “*Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*”, https://biblioteca.unicef.cl/sites/default/files/2022-11/316_Convencion_sobre_los_derechos_del_ni%C3%B1o_observacion_general_14_2013.pdf, p.p. 4, 2013, 31 de julio de 2024, 12:00 hrs.

⁷⁵ *Ídem.*

⁷⁶ *Ídem*

Entre los elementos que deben tenerse en cuenta para evaluar el interés superior del niño, en la toma de decisiones o medidas, prevé con el inciso c) la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones.⁷⁷

A partir de su punto 58, el Comité recuerda que es indispensable llevar a cabo una evaluación y determinación del interés superior del niño en el contexto de una posible separación de éste con sus padres (arts. 9, 18 y 20).⁷⁸

⁷⁷CFR *Ídem*.

⁷⁸ CFR Convención sobre los Derechos del Niño, 25 de enero de 1995.

Artículo 9.

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

La familia, dice, es una unidad fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de sus miembros, en particular de los niños (preámbulo de la convención).⁷⁹ El derecho del niño a la vida familiar está

Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 20.

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

⁷⁹ CFR Convención sobre los Derechos del Niño, 25 de enero de 1991, Convención sobre los Derechos del Niño (cndh.org.mx).

protegido por la Convención (art. 16)⁸⁰. El término familia debe interpretarse en el sentido amplio que incluya a los padres biológicos, adoptivos o de acogida o en su caso, a los miembros de la familia ampliada o a la comunidad, según establezca la costumbre local (art.5)⁸¹.

Prevenir la separación familiar y preservar la unidad familiar son elementos importantes del régimen de protección del niño y se basan en el derecho recogido en el artículo 9, párrafo I⁸², que exige que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando sea necesaria en el interés superior del niño. Asimismo, el niño separado de uno o ambos padres tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con

⁸⁰CFR *Ídem*.

⁸¹CFR *Ídem*.

Artículo 5.

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

⁸² CFR *Ídem*.

Artículo 9.

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

[...]

ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño⁸³. Lo que aplica a cualquier persona que tenta el derecho a la custodia, los tutores o habituales, padres adoptivos y personas con las que tenga relación personal estrecha.

Dada la gravedad de los efectos en el niño de que los separen de sus padres, dicha medida sólo debería aplicarse como último recurso, por ejemplo, cuando el niño esté en peligro de sufrir un daño inminente o cuando sea necesario por otro motivo; la separación no debería llevarse a cabo si se puede proteger al niño de un modo que se inmiscuya menos en la familia. Antes del recurrir a la separación, el Estado debe proporcionar apoyo a los padres para que cumplan con sus responsabilidades parentales y restablecer o aumentar la capacidad de la familia para cuidar del niño, a menos que la separación sea necesaria para proteger al niño. Los motivos económicos no pueden ser una justificación para separar al niño de sus padres⁸⁴.

“En caso de separación, el Estado debe garantizar que la situación del niño y su familia haya sido evaluada, cuando sea posible por un equipo multidisciplinario de profesionales perfectamente capacitados, con la

⁸³ CFR Convención sobre los Derechos del Niño, *óp. cit.*

Artículo 9.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

⁸⁴CFR Convención sobre los Derechos del Niño, “*Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*”, https://biblioteca.unicef.cl/sites/default/files/2022-11/316_Convencion_sobre_los_derechos_del_ni%C3%B1o_observacion_general_14_2013.pdf, p.p. 15, 2013, 31 de julio de 2024, 14:45 hrs.

colaboración judicial apropiada, de conformidad con el artículo 9 de la Convención”.⁸⁵

*Cuando la separación sea necesaria, los responsables de la toma de decisiones velarán porque el niño mantenga lazos y la relación con sus padres y su familia, a menos que ello contravenga el interés superior del niño. Cuando se separa un niño en las decisiones que se adopten acerca de la periodicidad y la duración de las visitas y otras formas de contacto deben tenerse en cuenta la calidad de las relaciones y la necesidad de conservarlas*⁸⁶.

La conservación del entorno familiar garantiza “la preservación de las relaciones del niño en un sentido amplio. Esas relaciones abarcan a la familia ampliada y son particularmente importantes, cuando los padres están separados y viven en lugares diferentes”⁸⁷.

En el punto 98 de la Observación General 14, se prevé que

*Los Estados deben establecer los mecanismos en el marco de sus ordenamientos jurídicos para recurrir o revisar las decisiones concernientes a los niños cuando alguna parezca no ajustarse al procedimiento oportuno de evaluación y determinación del interés superior del niño o niños. Debería existir siempre la posibilidad de solicitar una revisión o recurrir una decisión en el plano nacional. Los mecanismos deben darse a conocer al niño, que ha de tener acceso directo a ellos o por medio de su representante jurídico.*⁸⁸

⁸⁵ *Ídem.*

⁸⁶ *Ídem.*

⁸⁷ *Ídem.*

⁸⁸ *Ídem.*

El órgano revisor tendría que examinar “si se han incumplido las garantías procesales, los hechos no son exactos, no se ha llevado a cabo adecuadamente la evaluación del interés superior o concedido demasiada importancia a consideraciones contrapuestas”⁸⁹.

*La evaluación del impacto en los derechos del niño, puede prever las repercusiones de cualquier proyecto de política, legislación, reglamentación, presupuesto o cualquiera otra decisión administrativa que afecte a los niños y al disfrute de sus derechos y debería completar el seguimiento y evaluación permanentes del impacto de las medidas en los derechos del niño. La evaluación del impacto debe incorporarse a todos los niveles y lo antes posible en los procesos gubernamentales en la formulación de políticas y otras medidas generales para garantizar la buena gobernanza en los derechos del niño*⁹⁰.

“La propia evaluación podría basarse en las aportaciones de los niños, la sociedad civil y los expertos en la materia, así como de los organismos públicos correspondientes, las investigaciones académicas y las experiencias documentadas en el propio país o en otros”.⁹¹

Existen áreas del servicio público, por ejemplo: Guardia Nacional, Marina de México, miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional, Médicos

⁸⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, *óp. cit.*, p.15.

⁹⁰ *Ibid.*, p.p. 22, 2013, 31 de julio de 2024, 16:30 hrs.

⁹¹ La Agencia de la ONU para los Refugiados, *Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior se una consideración primordial (art. 3, párrafo I). Comité de los Derechos del niño, naciones unidas, convención sobre derechos del niño. CRC/C/GC/14*”,

https://www.refworld.org/es/ref/polilegal/crc/2013/es/95780?prevDestination=search&prevPath=/es/search?keywords=observación+general+14&order=desc&sm_document_source_ame=ONU%3A+Comité+de+los+Derechos+del+Niño+%28CRC%29&sort=score&result=result-95780-es, 2013, 29 de julio de 2024, 16:15 hrs.

Residentes, etc., cuyo cumplimiento implica en algunos casos cambios repentinos de residencia de los funcionarios que desempeñan el puesto, lo que significa alterar el estado de su relación con su entorno familiar, lo que incluye separarse de los niños, niñas y/ o adolescentes que estén bajo su cuidado y dependencia.

4.2. Marco normativo relacionado con los cambios de adscripción en las Fiscalías Generales tanto en el Estado de Oaxaca, como en el orden Federal.

Concretamente, en relación con los cambios de adscripción o rotación de los agentes del Ministerio Público del Estado de Oaxaca, cabe transcribir algunos artículos de las leyes que tienen injerencia en éstos.

4.2.1. *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.*

Artículo 11. Son facultades indelegables del Fiscal General las siguientes:

(...)

XIV. Ordenar el cambio de adscripción o rotación de los servidores públicos de confianza y del Servicio de la Fiscalía General, según las necesidades del servicio.

Artículo 20. El Fiscal General ejercerá autoridad jerárquica sobre todo los servidores públicos de la Fiscalía General.

El Fiscal General emitirá los reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos, bases, protocolos y demás disposiciones jurídicas y administrativas necesarias que rijan la actuación de los servidores públicos que integran a la Fiscalía General.

La Fiscalía Anticorrupción mantendrá un sistema de especialización, coordinación y desconcentración en razón a la naturaleza de los delitos que persigue.

El Reglamento, el Reglamento del Servicio, así como los Acuerdos, Convenios, Reglas, Protocolos y Manuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 25. *El personal de la Fiscalía General se organizará como sigue:*

I. Por los Agentes del Ministerio Públicos, los policías de investigación de la Agencia de Investigación, facilitadores y los peritos que formen parte de la Fiscalía General, los cuales quedarán sujetos al Servicio, en los términos de los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, de la Constitución Estatal, del Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables; y

(...)

Artículo 42. *El Servicio estará sujeto a un Régimen Disciplinario y comprenderá las etapas de Ingreso, Desarrollo y Conclusión, conforme a lo siguiente y lo que establezca el Reglamento del Servicio:*

I. El Ingreso comprende los requisitos, procedimientos y demás aspectos de la convocatoria, el reclutamiento, el concurso de ingreso y de selección, la formación inicial, el certificado y registro a que alude esta Ley Orgánica, el nombramiento y adscripción inicial, así como el reingreso;

II. El Desarrollo comprende los requisitos, procedimientos y demás aspectos del plan individual de carrera, la profesionalización a través de la formación continua y capacitación respectiva, la promoción, los estímulos y reconocimientos, la antigüedad, la renovación del certificado y registro a que alude esta Ley Orgánica, las comisiones, los permisos, las licencias, la rotación, los cambios de adscripción y la práctica de los procedimientos de evaluaciones.; y

III. La Conclusión comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de la misma, así como el procedimiento respectivo de separación o de remoción según corresponda.

Artículo 44. *Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público, se requiere:*

I. Para ingresar:

- a. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- b. Contar con título de licenciado en derecho y cédula profesional legalmente expedidos y registrados por las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;*
- c. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;*
- d. Acreditar la etapa de reclutamiento;*
- e. Sustentar y acreditar el concurso de ingreso y de selección, en términos del Reglamento del Servicio;*
- f. Aprobar la formación inicial;*
- g. Aprobar los procedimientos de evaluación que señala el artículo 48 de esta Ley Orgánica, con el objeto de obtener la Certificación y Registro a que refiere el presente ordenamiento;*
- h. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;*
- i. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los términos de las disposiciones aplicables;*
- j. Ser de notoria buena conducta;*
- k. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni tener alcoholismo;*
- l. Tener por lo menos dos años de experiencia profesional como licenciado en derecho o abogado, en su caso de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la fiscalía general del estado y de los visitadores la experiencia será cuando menos cuatro años;*
- m. No tener parentesco con el Fiscal General;*
- n. No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente.*
- ñ. Los demás requisitos que establezca el Reglamento del Servicio, la Dirección del Servicio Profesional de Carrera y las disposiciones aplicables.*

II. Para permanecer:

- a. Acreditar los programas de profesionalización de formación continua y capacitación respectiva, para el ejercicio de las funciones que le correspondan conforme a las disposiciones aplicables;*
- b. Aprobar los procedimientos de evaluación que señala los artículos 48, 50 y 52 de esta Ley Orgánica, con el objeto de obtener la Certificación y Registro a que refiere el presente ordenamiento;*
- c. Continuar cumpliendo los requisitos a que se refiere la fracción I, incisos a), h), i), j) y k) de este artículo durante el Servicio;*
- d. Cumplir las órdenes de comisión, cambio de adscripción y rotación;*
- e. Cumplir con las obligaciones que les imponga esta Ley Orgánica, el Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables;*
- f. No ausentarse del Servicio sin causa justificada por más de tres días dentro de un período de treinta días naturales;*
- g. No incurrir en actos u omisiones que afecten la prestación del Servicio; y*
- h. Los demás requisitos que establezca el Reglamento del Servicio, la Dirección el Servicio Profesional de Carrera y las disposiciones aplicables.*

Artículo 45. *Para ingresar y permanecer como Policía de Investigación se requiere:*

I. Para ingresar:

(...)

II. Para permanecer:

(...)

- d. Cumplir las órdenes de comisión, cambio de adscripción y rotación;*
- e. Cumplir con las obligaciones que les imponga esta Ley Orgánica, el Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables;*
- f. No ausentarse del Servicio sin causa justificada por más de tres días dentro de un período de treinta días naturales;*

(...)

4.2.2. Del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Artículo 157. La rotación es el acto por el cual a los Ministerios Públicos se les cambia de sede dentro del territorio del Estado, sin dejar de pertenecer al Área a la que se encuentren adscritos.

Artículo 271. En cualquier etapa del procedimiento, la Comisión podrá de oficio o a solicitud de la Visitaduría decretar las medidas cautelares debidamente fundadas y motivadas, que considere necesarias y pertinentes para garantizar la operatividad de la función pública que presta la Fiscalía General así como la sujeción del Miembro del Servicio al procedimiento.

Dichas medidas cautelares inherentes podrán ser:

I. Reasignación del servicio del Miembro instruido.

(...)

... REASIGNACIÓN.

4.2.3. Ley de la Fiscalía General de la República.

CAPÍTULO III. DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL

(...)

Artículo 18. La estructura de la Fiscalía General estará sujeta a la autoridad jerárquica del Fiscal General, quien ejercerá ésta sobre el personal de las fiscalías, unidades y áreas que la integran y garantizará la independencia y autonomía de las funciones del Ministerio Público.

(...)

CAPÍTULO IV. DE LAS FACULTADES Y LAS OBLIGACIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 19. Son facultades de la persona titular de la Fiscalía General:

I. Dirigir y coordinar la política general de la Fiscalía General;

II. Vigilar y evaluar la operación de las unidades administrativas que integran la Fiscalía General;

III. Expedir el Estatuto orgánico y los demás acuerdos, circulares e instrumentos necesarios para la organización y funcionamiento de la Fiscalía General;

IV. Determinar la organización y funcionamiento de la Fiscalía General, creando las unidades administrativas que se requieran y adscribirlas orgánicamente;

V. Instruir el mecanismo para establecer las circunscripciones territoriales o regiones, la adscripción de las unidades administrativas, así como sus atribuciones y su integración, atendiendo a las necesidades del servicio y las cargas de trabajo de conformidad con lo previsto en el Plan Estratégico de Procuración de Justicia;

VI. Instruir la integración de unidades o equipos especiales para la investigación de casos;

(...)

VII. Nombrar y remover a las personas titulares de las Fiscalías Especializadas, fiscalías o unidades administrativas de la Institución, salvo aquellas para las que la Constitución establece un procedimiento de nombramiento o remoción.

En este caso, cualquier persona de ciudadanía mexicana podrá aportar información fidedigna y relevante para el nombramiento de las personas titulares de Fiscalías Especializadas;

VIII. Emitir los estatutos, acuerdos, protocolos, lineamientos, circulares, instructivos, bases, criterios, el manual de organización y procedimientos de la Fiscalía General, y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el ejercicio de las facultades a cargo de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación y de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General;

(...)

CAPÍTULO VII OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 47. Son obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General, las siguientes:

(...)

XVI. Obedecer las órdenes que conforme a derecho les dicten las personas superiores jerárquicas;

(...)

CAPÍTULO IV. REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA ESPECIALES PARA PERSONAS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

Artículo 57. Además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 56 de esta Ley, para ingresar o permanecer como personas agentes del Ministerio Público de la Federación integrantes del servicio profesional de carrera sustantivo, se requerirá cumplir con los siguientes:

(...)

II. Para permanecer:

(...)

e) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;

f) Aprobar los programas de formación permanente y, en su caso, especialización, así como las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;

g) Mantener vigente la certificación correspondiente;

h) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;

i) -Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas y demás disposiciones aplicables, y,

j) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

4.2.4. LINEAMIENTOS L/003/19 por los que se regula al personal adscrito a la entonces Procuraduría General de la República que continúa en la Fiscalía General de la República, así como al personal de transición.

(...)

Capítulo II. Rotación y Cambios de adscripción.

(...)

DUODECIMO. *La adscripción es la asignación del personal sustantivo a una unidad administrativa.*

El cambio de adscripción se da, de una unidad administrativa a otra distinta por necesidades propias del servicio.

Los titulares de la Coordinación y del Centro podrán autorizar, previa solicitud fundada y motivada que formulen los titulares de las unidades administrativas a las que se encuentren adscritos los miembros del personal sustantivo o de transición con funciones sustantivas, los cambios de adscripción atendiendo a las necesidades del servicio.

DECIMOTERCERO. *Una vez autorizado el cambio de adscripción, éste será notificado por el Centro en un plazo de 3 días hábiles al servidor público, quien deberá presentarse a su nueva adscripción en la fecha que se señale en la notificación.*

Para determinar la fecha de presentación en la nueva adscripción, el Centro deberá contemplar un período hasta de 15 días naturales atendiendo a la distancia y circunstancia de modo y lugar.

4.3. Jurisprudencia Obligatoria Sobre la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes Frente a la Movilidad Laboral de los Padres.

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL.SU CONTENIDO Y ALCANCE.

Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos

internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos.⁹²

PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DEL MENOR EN SU FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCE. *El principio del mantenimiento del menor en su familia biológica está contenido en la*

⁹² CCXXX/2012 (10a.), Décima Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, página 1210 con registro digital: 2002008.

Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, y dispone que para su pleno desarrollo, el menor necesita del amor y comprensión de una familia, por lo que debe crecer bajo los cuidados y afecto de sus padres en un ambiente de seguridad moral y material. Así, el principio referido aloja una presunción importante en favor de que el mejor interés del menor se ubica en permanecer en su núcleo familiar. Lo anterior obedece a la necesidad de que el menor cuente con su familia como el ámbito natural en el que se desarrolla, y en donde se le proporciona la protección necesaria para su desarrollo integral. Por lo tanto, el Estado debe no sólo resguardar la estabilidad de los niños en su núcleo familiar, sino garantizar que aquéllos puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares. Con todo, hay que precisar que el derecho del menor a vivir con sus progenitores tiene relevancia en la medida en la que tal circunstancia sea la que mejor convenga a los intereses del niño. En efecto, el derecho internacional y la doctrina constitucional de esta Primera Sala protegen la permanencia del menor con su familia en tanto existan bases sólidas para afirmar que dicha situación es conveniente para su desarrollo. Por lo tanto, si el mantenimiento del menor en su familia resulta lesivo o perjudicial para aquél, el interés de garantizar ese estado de cosas naturalmente pierde relevancia, para dar lugar a otras consideraciones que sí permitan preservar adecuadamente el interés superior del menor⁹³.

Conclusiones

PRIMERA. A lo largo de la historia, la protección y reconocimiento de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes ha transitado progresivamente con el objeto de que sean considerados como personas con capacidad suficiente

⁹³ 1a. CLXXXVI/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Décima Época, Materias(s): Constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 436.

para tomar decisiones y autonomía propia. La relación entre la vida adulta y la infancia y adolescencia, según la perspectiva en que se analiza el comportamiento de los NNA se ha denominado, enfoque indiferenciado; tutelar o paternalista y el que es utilizado actualmente, es decir, el enfoque de derechos.

Este último, marca un antes y un después, puesto que a partir de los sistemas internacionales utilizados para la protección de derechos humanos y de discusiones sobre el tema, se llegó a la solución de estimar a la infancia y adolescencia como titulares de derechos, sin ser exclusivamente objetos de protección habida cuenta de que son titulares de derechos, que se deben respetar, reconocer y concientizar a los demás acerca de aquellos, pues, son los derechos los que dan autonomía propia y capacidad para tomar sus propias decisiones, mientras estas no afecten su salud física y emocional.

Lo anterior se materializó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, donde el 12 de octubre de 2011 se reconoció el interés superior de la niñez, que su vez, dio pauta a la publicación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

SEGUNDA. Derivado de la Convención sobre los Derechos del Niño, México, como Estado firmante, tiene la obligación de proteger y garantizar las prerrogativas mencionadas; por eso, en acato a ese compromiso internacional, todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias, tienen el deber de considerar en todo caso el desarrollo de la infancia y sus derechos, a través del establecimiento de políticas públicas para dar efectividad a tales derechos.⁹⁴

Uno de los principios rectores de esas obligaciones, es el del interés superior del niño, el cual, el Comité de los derechos del Niño, define como un

⁹⁴ CFR Convención de los derechos del niño

concepto triple, es decir, como un derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento; en tal virtud, las autoridades administrativas, judiciales y legislativas de los estados partes, deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión o acto emitido que incida en la esfera jurídica de los NNA, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.⁹⁵

TERCERA. Ante lo expuesto, esto es, una vez claro que los NNA son titulares de derechos como entes autónomos, así como que el Estado Mexicano tiene la obligación de velar por el respeto al interés superior de estos; cabe traer a contexto cómo la movilidad laboral de un adulto (padres, tutor o cuidador) repercute en la salud mental y el desarrollo del niño, niña o adolescente que se afecte por un acto de esa naturaleza.

Si bien de inicio podría afirmarse que en el cambio de un trabajador o empleado público, no tiene que atenderse si como consecuencia de ello se ven afectados los derechos de los NNA, la especial circunstancia en que se pueden colocar estos es de gran trascendencia, pues, el hecho de movilizarse a la par de su padre, madre o tutor, tutora, cuidador, etcétera, o tener que separarse de los mismos abruptamente, podría desestabilizar no sólo física sino también emocionalmente dichas personas.

Lo acabado de referir, encuentra razón en que aun cuando en teoría, los adultos cuentan con las herramientas necesarias para afrontar situaciones estresantes en su ambiente laboral, tratándose de los infantes y adolescentes no

⁹⁵ CFR Ídem

es posible considerarlo de la misma manera, dado que los NNA se encuentran construyéndolas, conociéndose a ellos mismos, aprendiendo a gestionar sus emociones, así como, en su mayoría, estudiando y formando vínculos emocionales y sociales que les serán útiles para el momento en el que lleguen a la adultez.

La movilidad laboral, genera en ellos lagunas e inseguridades puesto que las rutinas que crean, los lazos afectivos que comienzan a establecer y la vida que conocen sufre de cambios repentinos no deseados por razones laborales de sus padres o las personas responsables de ellos, sin contar con la madurez para enfrentar las nuevas circunstancias de vida.

De esa suerte, es indispensable que ante la realidad social y la globalización, se tomen en cuenta las afectaciones que pueden devenir en los derechos de los NNA como resultado de dicha movilidad, a través de la previsión de cuáles pueden ser éstas a fin de prevenir y de ser el caso, evitar o atenuar los efectos materiales de los cambios laborales en los derechos de los menores respectivos; principalmente en relación a los derechos humanos de mayor relevancia en el desarrollo de la personalidad de los NNA, como es el derecho a la educación, a la familia, así como al libre desarrollo de su personalidad.

CUARTA. Respecto a los cambios de adscripción o rotación tratándose de servidores públicos, concretamente, de los agentes del ministerio público del Estado de Oaxaca, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se describen las atribuciones del Fiscal General, dentro de las que se encuentra ordenar el cambio de adscripción o rotación de los servidores públicos de confianza y del Servicio de la Fiscalía General según las necesidades del servicio.

En cuanto a los Agentes del Ministerio Público, para poder permanecer como tal, entre los requisitos se encuentra cumplir con las órdenes de comisión, cambio de adscripción y rotación.

La rotación es el cambio de sede dentro del territorio del Estado, es decir, el cambio de domicilio a un lugar diferente a donde la familia está establecida. Sin embargo, en su normativa no se encuentran contempladas medidas o lineamientos encaminados a prever y atenuar los cambios materiales que produzca la movilidad laboral.

Tampoco regula las condiciones en que habrá de llevarse a cabo esa rotación o cambio de adscripción; únicamente refiere que deberá ordenarse por lo menos con 5 días de anticipación a la fecha en que surta efectos la rotación, a la dirección de rotación de miembros del servicio y notificarse con una anticipación pertinente al interesado.

En tal supuesto, si el miembro del servicio es un padre o una madre a cargo de un niño, niña o adolescente, o un cuidador de estos, surge la interrogante ¿en qué situación queda dicho niño, niña o adolescente? ¿es obligación de la dependencia gubernamental, tomar en cuenta a esos niño, niña o adolescente, previo a ordenar tal cambio, para que estos no sufran la separación repentina? ¿si un servidor o servidora son cuidadores, padres o tutores de estos, no deben ser rotados ni readscritos, porque al hacerlo pueden verse afectados los derechos de aquellos?

En ese tenor, sobre el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en una familia, cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, emitió la siguiente tesis de título y texto siguientes:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL.SU CONTENIDO Y ALCANCE.
Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos.⁹⁶

Luego, como la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, debe ser protegida por el Estado, estando obligado a favorecer el

⁹⁶ CCXXX/2012 (10a.), Décima Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, página 1210 con registro digital: 2002008.

desarrollo y fortaleza del núcleo familiar, dado que la familia es el grupo donde los niños y las niñas “deben recibir la protección y la asistencia necesarias”⁹⁷ que les permitan ir desarrollando todo su potencial y en donde se les brinden las bases indispensables para que puedan prepararse para tener una vida independiente, debido a que la familia es precisamente el núcleo en donde debe procurarse brindar a las niñas y a los niños un ambiente de seguridad, afecto, comprensión y seguridad que les permita lograr un desarrollo integral, los Estados deben garantizar esa unión familiar.

Asimismo, cabe citar la tesis de título y texto siguientes:

PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DEL MENOR EN SU FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCE. *El principio del mantenimiento del menor en su familia biológica está contenido en la Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, y dispone que para su pleno desarrollo, el menor necesita del amor y comprensión de una familia, por lo que debe crecer bajo los cuidados y afecto de sus padres en un ambiente de seguridad moral y material. Así, el principio referido aloja una presunción importante en favor de que el mejor interés del menor se ubica en permanecer en su núcleo familiar. Lo anterior obedece a la necesidad de que el menor cuente con su familia como el ámbito natural en el que se desarrolla, y en donde se le proporciona la protección necesaria para su desarrollo integral. Por lo tanto, el Estado debe no sólo resguardar la estabilidad de los niños en su núcleo familiar, sino garantizar que aquéllos puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares. Con todo, hay que precisar que el derecho del menor a vivir con sus progenitores tiene relevancia en la medida en la que tal circunstancia sea la que mejor convenga a los intereses del niño. En efecto, el derecho internacional y la doctrina constitucional de esta Primera Sala protegen la permanencia del menor con su familia en tanto existan bases sólidas para afirmar que dicha*

⁹⁷ CFR Convención de los derechos del niño

*situación es conveniente para su desarrollo. Por lo tanto, si el mantenimiento del menor en su familia resulta lesivo o perjudicial para aquél, el interés de garantizar ese estado de cosas naturalmente pierde relevancia, para dar lugar a otras consideraciones que sí permitan preservar adecuadamente el interés superior del menor*⁹⁸.

De donde se puede colegir que los niños, las niñas y adolescentes tienen derecho a mantenerse con sus familias, en virtud de que esa institución es donde se presume encuentran amor, comprensión, cuidado, así como un ambiente de seguridad moral y material. Por ende, de acuerdo con el principio del interés superior de la niñez, se supone que el mejor interés del niño o de la niña se encuentra en permanecer con su familia.

De ahí, la convivencia entre padres e hijos, se considera un elemento de gran importancia para la formación integral de los niños y de las niñas en su proyección hacia la edad adulta y sus posibles compromisos familiares y sociales, motivo por el cual las medidas que se asuman al respecto deben buscar invariablemente su prevalencia, de modo que sólo podrá ser objeto de modificación o establecimiento de medidas que puedan limitarlo cuando las condiciones prevalecientes pongan de manifiesto que a través de la convivencia se pudiera poner en riesgo la integridad personal o psicológica, o la formación de los menores de edad y no se vea posibilidad alguna de evitar esos peligros sin modificar o establecer medidas adecuadas para la convivencia.

No obstante el derecho del niño, niña o adolescente a conservar su núcleo familiar, es claro que el servicio público no puede quedar sujeto a la posible afectación de los derechos de estas personas cuando se encuentren bajo

⁹⁸ 1a. CLXXXVI/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Décima Época, Materias(s): Constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 436.

el cuidado o patria potestad del funcionario público, pues, la rotación deriva de las necesidades del servicio únicamente; empero, tampoco debe ser permisible que se vulneren derechos de los que son titulares los sujetos citados, como son, el derecho a vivir con su familia integrada, a asistir a la escuela y conservar las condiciones que le permiten un desarrollo pleno; como se ha revelado en los antecedentes que preceden a este apartado.

En abundamiento, es importante aclarar que contrario a lo que pudiera pensarse, en el sentido de que considerar que el niño o adolescente resulta afectado por la ejecución de la orden de rotación de su padre, madre o cuidador, no debe verse como una posibilidad para que éste sea utilizado como un mecanismo de evasión del servicio público, sino, lo que se pretende con la perspectiva planteada, es darse cuenta que cuando el servidor o servidora públicos, sea objeto de alguna obligación derivada del mismo, como en el caso sería presentarse a su nuevo sitio de trabajo, fuera de la localidad donde se tiene su residencia, de tener hijos menores de edad o adolescentes, indudablemente estos sufrirán la ausencia repentina de su madre, padre, tutor, cuidador, etc. Al contrario, se pretende visibilizar los derechos de los que es titular el NNA que por su naturaleza, nada tienen que ver ni porqué afectar la prestación del servicio público.

De esa suerte, es necesario conciliar los principios de protección de los niños, niñas o adolescentes con la administración pública, a la luz del interés superior de la niñez y considerando, que todos los entes estatales en sus respectivos ámbitos deben otorgar prioridad a los temas relacionados con la niñez; sea atendida la realidad identificada. Esto es, mediante el establecimiento de políticas administrativas se contemple la situación familiar en que se colocarán el o los descendientes menores de edad, pues, es innegable que

cualquier cambio repentino como uno de adscripción, repercutirá en la integración familiar.

Entonces, es urgente que se establezcan lineamientos administrativos o políticas públicas, que prevean con oportunidad los diferentes escenarios en que puede presentarse la necesidad de un cambio de adscripción de un agente del Ministerio Público, que éste sea padre, madre o cuidador de un niño, niña o adolescente; de ese modo, se establezcan condiciones que permitan cumplir las obligaciones que el Estado mexicano adquirió con los niños, niñas o adolescentes que de manera indirecta se vean violentados por el acato a los requisitos de permanencia a que está sujeto el servidor y que requieren las necesidades del servicio.

Políticas que pueden quedar adicionadas mediante la inclusión de una referencia en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que a su vez remita al Reglamento del Servicio Civil de Carrera respectivo; siendo en éste donde puedan establecerse concretamente los lineamientos a considerar para el caso en que la persona servidora pública que deba ser rotada o readscrita ostente la calidad de cuidador o sea, padre, madre o tutor de niño, niña o adolescente.

En los términos que se proponen enseguida:

PROPUESTA

4.2.1. bis Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Artículo 11. Son facultades indelegables del Fiscal General las siguientes:

(...)

XIV. Ordenar el cambio de adscripción o rotación de los servidores públicos de confianza y del Servicio de la Fiscalía General, según las necesidades del servicio; en todo caso, atendiendo al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, si el servidor o servidora pública ostentan la calidad de padre, madre o tutor (a), o cualquiera otro estado civil similar de alguno de estos, se observarán los lineamientos establecidos en el Reglamento de Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía, para esos supuestos, mismos que se señalarán de forma enunciativa mas no limitativa.⁹⁹

Podrá impugnarse mediante el juicio de amparo, la inobservancia a los lineamientos generales a que se refiere el artículo anterior o en general, la falta de acatamiento al párrafo que antecede, en la medida que su incumplimiento afecta el interés superior de los niños, niñas o adolescentes, siempre y cuando sólo se pretenda la preservación o defensa de dicho principio sin que se afecte la prestación del servicio público.

4.2.2.bis Del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

SECCIÓN XII

DE LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN

Artículo 161. La rotación deberá ser notificada al Miembro del servicio con una anticipación pertinente a la fecha que surta efectos la misma, salvo que se trate de casos que ameriten que la rotación sea inmediata conforme a las necesidades del servicio del Ministerio Público.

Artículo 161 bis. La fiscalía general emitirá los lineamientos generales en los que se establezcan las condiciones y términos en que deberá ejecutarse el cambio de adscripción o rotación de todo servidor

⁹⁹ En adelante, los cambios que propongo, se presentan en negrillas para que el lector los identifique fácilmente.

o servidora públicos que tengan el estado civil de padres, tutores o cuidadores, mediante los cuales brinde apoyo al servidor movilizado para obtener vivienda digna, asimismo, facilite el ingreso a escuelas en el año escolar que corresponda al niño, niña o adolescente, en razón de la región y zona de la entidad federativa al que sea readscrito o rotado el servidor que corresponda, a fin de que no se afecte la prestación del servicio público respectivo.

Artículo 161 ter. Para el caso en que no se cuente con lineamientos específicos, acuerdos o circulares de carácter general en los supuestos del artículo 161 bis, la fiscalía General por conducto de su titular, ordenará al área administrativa correspondiente, que de inmediato en coordinación con el superior jerárquico del servidor movilizado, se le brinde el apoyo para obtener una vivienda digna, asimismo, facilite el ingreso a escuelas en el año escolar que corresponda al niño, niña o adolescente, en razón de la región y zona de la entidad federativa al que sea readscrito o rotado el servidor que corresponda, a efecto de que no se vea afectado el servicio público.

Es responsabilidad del jefe inmediato o de quien ordene el cambio de adscripción, tomar con la debida oportunidad las medidas necesarias para acatar cabalmente la fracción XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de esta entidad federativa.

Artículo 161 quáter. Queda bajo la más estricta responsabilidad del superior o jefe inmediato de la persona movida al nuevo centro de trabajo, por lo menos que durante los primeros tres meses siguientes de la llegada del servidor público, ordene las siguientes medidas en favor del interés superior del NNA afectado.

Permita disponer del tiempo necesario al servidor (a) para llevar a cabo la convivencia indispensable para la adaptación de su menor hijo o hija, o NNA bajo su cuidado, para lo cual establecerá los horarios fijos de entrada y salida al servidor de que se trate, a fin de que esté en posibilidad de compartir ese periodo de transición y adaptación.

En el entendido que de ser el caso de funcionarios que por el servicio que presta, se dificulte la posibilidad de acudir a su domicilio en

horarios de trabajo, deberá diseñar y establecer las áreas adecuadas en las dependencias, para que entre tanto el padre o tutor pueda retirarse del centro laboral, el menor (NNA) permanezca en la propia oficina y no se sienta abandonado u olvidado en un sitio que le resulta ajeno.

Ordenar la práctica de terapias (que serán a cargo de la propia dependencia), donde se aborden los cambios que acontecerán en la cotidianidad de los NNA que tengan que sufrir dichos movimientos laborales conjuntamente con sus padres o tutores, dirigidas esencialmente a disminuir el temor y angustia de estos, ante el cambio que enfrentan.

En las terapias a que se alude en el apartado que antecede, los profesionistas asignados por las mismas dependencias gubernamentales, principalmente se realizarán dinámicas en las que se familiarice al NNA respecto de los cambios que está viviendo, tomando en cuenta, de manera enunciativa los aspectos siguientes:

a) Explicar al NNA el cambio ordenado para su progenitor o cuidador; ello, mediante el lenguaje adecuado a sus edades y condiciones particulares, que esto es por necesidades del servicio o la razón a que obedezca.

b) Hacerles ver que a pesar del cambio de residencia, su mamá, papá o cuidador podrán prestarle la atención necesaria para su adaptación al nuevo medio social; que éste es un lugar seguro y cómodo a sus necesidades.

c) Expresarles que acudirán a una nueva escuela y conocerán a otras personas; así como que su rutina o forma habitual de vida se restablecerá periódicamente.

Artículo 161 quince. Para cumplir lo dispuesto en los artículos anteriores, la Fiscalía General contará en sus agencias con un departamento médico-psicológico, constituido por personal profesional especializado en esas materias.

Artículo 162. Contra la orden que comunique la rotación del Miembro del Servicio, no procede recurso alguno; pero sí podrá impugnarse en

cualquier caso, mediante el juicio de amparo, la falta de observancia a los lineamientos generales a que se refiere el artículo anterior, en la medida que su incumplimiento afecta el interés superior de los niños, niñas o adolescentes, siempre y cuando sólo pretenda la preservación o defensa de dicho principio sin que se afecte la prestación del servicio público.

Artículos transitorios:

PRIMERO. *Estas disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

SEGUNDO. *La fiscalía general, está obligada a solicitar con oportunidad el presupuesto necesario para implementar la reforma de que se trata, sin que pueda exceder de un año para su implementación a partir de que surta efectos la publicación a que se refiere el artículo anterior.*

TERCERO. *Entre tanto, dada la trascendencia de proteger el interés superior de los NNA que se encuentren en los supuestos referidos en la reforma aludida, la fiscalía general, en cada caso que se le presente de un cambio de adscripción por cualquiera de las causas que lo originen, siempre y cuando esté involucrado un NNA, está obligada a proteger y preservar el interés superior de estos, por lo que debe prever con oportunidad el establecimiento de las condiciones mínimas indispensables para ello; quedando bajo la más estricta responsabilidad de su titular, emitir las órdenes y lineamientos que estime necesarios a fin de salvaguardar dicho principio y observar el artículo 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en su actual redacción, así como los numerales reformados y adicionados del Reglamento del Servicio Civil de Carrera.*

4.2.3.bis En el orden federal, en la Ley de la Fiscalía General de la República, adicionar el artículo 57 en los términos siguientes:

CAPÍTULO IV. REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA ESPECIALES PARA PERSONAS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

Artículo 57. Además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 56 de esta Ley, para ingresar o permanecer como personas agentes del Ministerio Público de la Federación integrantes del servicio profesional de carrera sustantivo, se requerirá cumplir con los siguientes:

(...)

II. Para permanecer:

(...)

e) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;

f) Aprobar los programas de formación permanente y, en su caso, especialización, así como las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;

g) Mantener vigente la certificación correspondiente;

h) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;

En estos casos, atendiendo al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, si el servidor o servidora públicos ostentan la calidad de padre, madre o tutor (a), o cualquiera otro estado civil similar de alguno de estos, se observarán las condiciones establecidas en los Lineamientos reformados por los que se regula al personal adscrito a la entonces Procuraduría General de la República que continúa en la Fiscalía General de la República, así como al personal de transición, en los que se señalará de forma enunciativa mas no limitativa, las condiciones y términos en que deberá ejecutarse el cambio de adscripción o rotación de todo servidor o servidora públicos que tengan el estado civil de padres, tutores o cuidadores, cuyo objetivo principal será fijar las condiciones mínimas para brindar apoyo necesario al servidor movilizado para obtener

vivienda digna, asimismo, facilite el ingreso a escuelas en el año escolar que corresponda al niño, niña o adolescente, en razón de la región y zona de la entidad federativa al que sea readscrito o rotado el servidor que corresponda, a fin de que no se afecte la prestación del servicio público respectivo.

Podrá impugnarse mediante el juicio de amparo, la inobservancia a los lineamientos generales a que se refiere el artículo anterior o en general, la falta de acatamiento al párrafo que antecede, en la medida que su incumplimiento afecta el interés superior de los niños, niñas o adolescentes, siempre y cuando sólo se pretenda la preservación o defensa de dicho principio sin que se afecte la prestación del servicio público.

- i) -Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas y demás disposiciones aplicables, y,*
- j) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.”*

4.2.4. bis LINEAMIENTOS L/003/19 por los que se regula al personal adscrito a la entonces Procuraduría General de la República que continúa en la Fiscalía General de la República, así como al personal de transición.

En el capítulo II Rotación y Cambios de adscripción, adicionar LAS FRACCIONES SIGUIENTES AL artículo DECIMOTERCERO con similar contenido, a lo propuesto en el orden local, pero acorde a las condiciones de la República Mexicana.

(...)

Capítulo II. Rotación y Cambios de adscripción.

(...)

DUODECIMO. *La adscripción es la asignación del personal sustantivo a una unidad administrativa.*

El cambio de adscripción se da, de una unidad administrativa a otra distinta por necesidades propias del servicio.

Los titulares de la Coordinación y del Centro podrán autorizar, previa solicitud fundada y motivada que formulen los titulares de las unidades administrativas a las que se encuentren adscritos los miembros del personal sustantivo o de transición con funciones sustantivas, los cambios de adscripción atendiendo a las necesidades del servicio.

DECIMOTERCERO. *Una vez autorizado el cambio de adscripción, éste será notificado por el Centro en un plazo de 3 días hábiles al servidor público, quien deberá presentarse a su nueva adscripción en la fecha que se señale en la notificación.*

Para determinar la fecha de presentación en la nueva adscripción, el Centro deberá contemplar un período hasta de 15 días naturales atendiendo a la distancia y circunstancia de modo y lugar.

No obstante lo dispuesto en este apartado, si el servidor o servidora públicos sujetos a movilizarse, comparten la cualidad de ser padres, tutores o cuidadores de NNA, deberá acatarse lo dispuesto en el artículo 57, fracción II, inciso d), de la Ley de la Fiscalía General de la República.

Fracción I. *Para el caso en que no se cuente con lineamientos específicos, acuerdos o circulares de carácter general en los supuestos del artículo 57, fracción II, inciso d), de la Ley de la Fiscalía, ésta por conducto de su titular, ordenará al área administrativa*

correspondiente, que de inmediato en coordinación con el superior jerárquico del servidor movilizado, se le brinde el apoyo para obtener una vivienda digna, asimismo, facilite el ingreso a escuelas en el año escolar que corresponda al niño, niña o adolescente, en razón de la región y zona de la entidad federativa al que sea readscrito o rotado el servidor que corresponda, a efecto de que no se vea afectado el servicio público.

Es responsabilidad del jefe inmediato o de quien ordene el cambio de adscripción, tomar con la debida oportunidad las medidas necesarias para acatar cabalmente el artículo 57, fracción II, inciso d), de la Ley de la Fiscalía.

***Fracción II.* Queda bajo la más estricta responsabilidad del superior o jefe inmediato de la persona movida al nuevo centro de trabajo, por lo menos que durante los primeros tres meses siguientes de la llegada del servidor público, ordene las siguientes medidas en favor del interés superior del NNA afectado.**

Permita disponer del tiempo necesario al servidor (a) para llevar a cabo la convivencia indispensable para la adaptación de su menor hijo o hija, o NNA bajo su cuidado, para lo cual establecerá los horarios fijos de entrada y salida al servidor de que se trate, a fin de que esté en posibilidad de compartir ese periodo de transición y adaptación.

En el entendido que de ser el caso de funcionarios que por el servicio que presta, se dificulte la posibilidad de acudir a su domicilio en horarios de trabajo, deberá diseñar y establecer las áreas adecuadas en las dependencias, para que entre tanto el padre o tutor pueda retirarse del centro laboral, el menor (NNA) permanezca en la

propia oficina y no se sienta abandonado u olvidado en un sitio que le resulta ajeno.

Ordenar la práctica de terapias (que serán a cargo de la propia dependencia), donde se aborden los cambios que acontecerán en la cotidianidad de los NNA que tengan que sufrir dichos movimientos laborales conjuntamente con sus padres o tutores, dirigidas esencialmente a disminuir el temor y angustia de estos, ante el cambio que enfrentan.

En las terapias a que se alude en el apartado que antecede, los profesionistas asignados por las mismas dependencias gubernamentales, principalmente se realizarán dinámicas en las que se familiarice al NNA respecto de los cambios que está viviendo, tomando en cuenta, de manera enunciativa los aspectos siguientes:

a) Explicar al NNA el cambio ordenado para su progenitor o cuidador; ello, mediante el lenguaje adecuado a sus edades y condiciones particulares, que esto es por necesidades del servicio o la razón a que obedezca.

b) Hacerles ver que a pesar del cambio de residencia, su mamá, papá o cuidador podrán prestarle la atención necesaria para su adaptación al nuevo medio social; que éste es un lugar seguro y cómodo a sus necesidades.

c) Expresarles que acudirán a una nueva escuela y conocerán a otras personas; así como que su rutina o forma habitual de vida se restablecerá periódicamente.

***Fracción III.* Para cumplir lo dispuesto en los artículos anteriores, la Fiscalía General contará en sus agencias con un departamento**

médico-psicológico, constituido por personal profesional especializado en esas materias.

Artículos transitorios:

PRIMERO. Estas disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La fiscalía general, está obligada a solicitar con oportunidad el presupuesto necesario para implementar la reforma de que se trata; sin que pueda exceder de un año para su implementación a partir de que surta efectos la publicación a que se refiere el artículo anterior.

TERCERO. Entre tanto, dada la trascendencia de proteger el interés superior de los NNA que se encuentren en los supuestos referidos en la reforma aludida, la fiscalía general, en cada caso que se le presente de un cambio de adscripción por cualquiera de las causas que lo originen, siempre y cuando esté involucrado un NNA, está obligada a proteger y preservar el interés superior de estos, por lo que debe prever con oportunidad el establecimiento de las condiciones mínimas indispensables para ello; quedando bajo la más estricta responsabilidad de su titular, emitir las órdenes y lineamientos que estime necesarios a fin de salvaguardar dicho principio y observar el artículo 57, fracción II, inciso d), de la Ley de la Fiscalía General, en su actual redacción, así como los numerales reformados y adicionados de los Lineamientos reformados por los que se regula al personal adscrito a la entonces

Procuraduría General de la República que continúa en la Fiscalía General de la República, así como al personal de transición.

En otro contexto, de no existir legislación sobre el tema, es posible que los menores acudan al juicio de amparo reclamando la orden de readscripción de su madre, padre o persona cuidadora, ya que es la instancia adecuada para proteger los derechos humanos ante actos de autoridad que pueden los pueden lesionar.

Esto es, la mamá, papá o persona cuidadora de un niño, está legitimado para promover juicio de amparo por su propio derecho contra el cambio en sí mismo y en representación de su hijo; dado que no se está en presencia de un conflicto de intereses entre estos, pues, lo que se busca es cuestionar en ese aspecto, en beneficio del NNA, la orden de rotación decretada contra el servidor (a) con la intención de proteger su derecho de convivencia materno-paterno filial, en aras del interés superior de las menores de edad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. XXXVI/2022 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, diciembre de 2022, tomo II, página 1266, con registro digital: 2025667, de rubro y texto:

REPRESENTACIÓN JURÍDICA. ALCANCES DE ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN UN PROCESO JURISDICCIONAL. Hechos: Una persona menor de edad promovió demanda de amparo directo por propio derecho, para impugnar la sentencia de apelación derivada de un juicio del orden familiar, en la que se determinó absolver a su progenitor de la pérdida de la patria potestad y se estableció un régimen de convivencia entre

ellos. El Tribunal Colegiado de Circuito que recibió la solicitud de amparo advirtió que la infante tenía designada una tutriz dativa especial en el juicio de origen, que ejercía su representación procesal, por lo que requirió a ésta para que interviniera con ese carácter en el juicio constitucional; la tutriz desahogó el requerimiento e hizo suya la demanda, y el órgano colegiado la admitió a trámite teniéndola como promovida por la representante. En la sentencia del juicio de amparo se decretó el sobreseimiento por estimar extemporánea la demanda. En contra de esta determinación la persona menor de edad interpuso amparo directo en revisión también por propio derecho (suscribió directamente el escrito respectivo y plasmó huellas digitales), en el que cuestionó el hecho de que su demanda se considerara promovida por su tutriz dativa especial y que el plazo para instarla se haya contabilizado a partir de que el acto reclamado fue notificado a ésta en el recurso de apelación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las personas menores de edad cuyos derechos se dirimen en un proceso jurisdiccional deben contar con la participación de sus representantes originarios y, en todos los casos, con una representación coadyuvante; asimismo, excepcionalmente, debe operar una representación en suplencia de la originaria, cuando se presenten situaciones extraordinarias que la justifiquen.

Justificación: **La representación jurídica de niñas, niños y adolescentes en un proceso que versa sobre sus derechos, es una institución fundamental para su adecuada defensa conforme a los derechos de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, ya que aquéllos, por su especial condición de sujetos de derechos en desarrollo de su madurez física y mental, no tienen reconocida capacidad jurídica plena y requieren el auxilio de personas mayores de edad. En consonancia con los deberes parentales y estatales que establecen los artículos 3 y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4o. de la Constitución Política del país y 4 y 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se reconocen tres tipos de**

representación procesal a las personas menores de edad: a) La originaria que asiste a quienes ejercen la patria potestad o la tutela sustitutiva de ésta, y que tiene lugar como regla general en todo proceso; b) La coadyuvante que asume el Estado y que opera en cualquier procedimiento como acompañamiento a la originaria, sin sustituirla o desplazarla, a la que atañe un deber general subyacente de vigilar que no prevalezcan conflictos de interés entre los representantes originarios y las personas menores de edad, la cual está a cargo de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a nivel federal y local; y c) La que se establece en suplencia ante situaciones excepcionales, a fin de sustituir o desplazar la originaria para los efectos del proceso, mediante su restricción, suspensión o revocación, en los casos siguientes: (i) a falta de la representación originaria, es decir, cuando no exista o no se conozca persona o institución que esté ejerciendo la patria potestad o una tutela en defecto de ésta; (ii) cuando exista conflicto de intereses entre quienes ejercen la patria potestad o la tutela y las personas menores de edad; (iii) cuando la persona juzgadora advierta que quienes ejercen la originaria están realizando una representación deficiente o dolosa en perjuicio de los intereses del representado; y, (iv) cuando por alguna otra causa, la autoridad determine la designación de este tipo de representación en suplencia, en el interés superior del infante involucrado; este tipo de representación deberá discernirse en vía incidental. Las representaciones oficiales coadyuvante y en suplencia, para ser eficaces y adecuadas, deben ser ejercidas con perspectiva de infancia bajo los principios básicos de especialización, independencia y proporcionalidad. Así, las autoridades judiciales deben ser cuidadosas en el momento de discernir el tipo de representación jurídica oficial que corresponde proveer a los menores de edad en los procesos, sin sustituir

*la originaria injustificadamente, y asegurando la coadyuvante en todos los casos.*¹⁰⁰.

En la demanda relativa, además de alegar diversas cuestiones económicas y jurídicas enfocadas a la orden en sí misma dentro de una relación administrativa- laboral, habrá de aducirse afectación al entorno familiar, en especial la estabilidad emocional de su niño ya que ello impedirá la convivencia familiar con éste.

Por su parte, el NNA quejoso tendrá que manifestar por conducto de su representante, que la omisión de tomarlo en cuenta en el cambio de adscripción de su progenitora o progenitor, le afecta entre otras circunstancias porque es su única (o) o principal cuidadora, reiterando que el cambio trastoca su estabilidad emocional y el libre desarrollo de su personalidad, pues, cambiará su dinámica escolar y la convivencia con su familia, en especial con aquella; a fin de poner revelar que aun si se detecta la ilegalidad de la orden dada y quedara insubsistente el oficio respectivo, o se apreciara apegado a derecho el acto reclamado, el menor resultará perjudicado en su esfera de derechos humanos de manera independiente de la madre, padre o tutor.

Tratándose de una orden de cambio de adscripción, que se emite dentro de una relación derivada de la prestación de un servicio público, podrían considerarse respecto del menor (NNA) las siguientes circunstancias jurídicas:

- Carencia de interés jurídico del niño en el reclamo de un cambio de adscripción de su progenitora, ya que éste sólo atañe a dicha funcionaria y a las autoridades encargadas de emitir esa determinación, dada la relación existente

¹⁰⁰ 1a. XXXVI/2022 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Décima Época, Materias(s): Constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, diciembre de 2022, tomo II, página 1266

entre ellas, por lo que tal situación no tenía repercusión directa en la esfera jurídica del menor quejoso, habida cuenta de que “*se ponen*” en riesgo los derechos que la ley les reconoce, como la filiación, los alimentos, la educación, el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia, la convivencia con su madre, el derecho a heredar, entre otros, pues, en ningún momento se está coartando alguno de ellos.

- Que el cambio de residencia de la madre del menor con motivo de la rotación de la que fue objeto, no afecta en forma directa la titularidad de algún derecho protegido por la ley a favor del menor, pues, puede seguir gozando de su derecho humano a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental y social, al lado de su progenitora, convivir con él y contar con su colaboración en su desarrollo, porque el cambio de rotación no hace nugatorios esos derechos, máxime que el ascendiente tiene el deber de preservarlos.

- Sostener lo contrario, conllevaría al extremo de que bastará involucrar a menores de edad, para que cualquier persona alcance una pretensión, como en el caso que ocupa y que no se lleve a cabo la orden inserta en el oficio señalado como acto reclamado, a través del cual se le comunicó a la quejosa la rotación de la que fue objeto; sin que ello constituya un desconocimiento al interés superior de la niñez, pues, si bien la función de dicho principio se erige como un deber jurídico de las autoridades para garantizar los derechos de la infancia, también lo es que su alcance deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso.

QUINTO. Empero, en mi opinión, tales motivos son inexactos y es posible conciliar en interés jurídico de los NNA con el servicio público, desde una perspectiva distinta, esto es, sin afectar los cambios por necesidades del servicio que obedecen al orden público, pero tomando en cuenta la situación en que se coloca a los NNA cuando estos son personas dependientes del

funcionario afectado, procurando altera el plan de vida de estos, en la menor medida.

De ese modo, es factible emitir una sentencia de amparo en la que con independencia de que se conceda la instancia con base en la ilegalidad del oficio que contenga una orden de readscripción, también se examine la situación en que habrá de quedar el menor quejoso derivado de un posible cambio de adscripción de ser subsanado el vicio detectado; o bien, si el acto de autoridad citado resulta legal, analizar de igual manera las condiciones en que habrá de quedar el niño quejoso, pues, no obstante la representación la ejerce su padre, madre o tutor objeto del cambio, pueden verse afectados derechos de estos, como son el de contar con una familia y el libre desarrollo de la personalidad.

Sobre el tema, es oportuno recordar que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la protección al derecho a la familia, al realizar el reconocimiento a su organización y desarrollo.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que la protección de la familia es un derecho humano porque esa institución es el elemento fundamental de la sociedad y, por ende, debe ser protegida por ésta y por el Estado.

Lo anterior se encuentra sostenido en la tesis aislada 1a. CCXXX/2012 (10a.), Décima Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, página 1210 con registro digital: 2002008 de título y texto siguientes:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la

interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos.¹⁰¹.

Por tanto, si la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, esta institución debe ser protegida por el Estado, por lo que está obligado a favorecer el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar.

¹⁰¹ CCXXX/2012 (10a.), Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, página 1210.

Asimismo, la familia es el grupo donde los niños y las niñas deben recibir la protección y la asistencia necesarias que les permitan ir desarrollando todo su potencial y donde se les brinden las bases indispensables para que puedan prepararse para tener una vida independiente, debido a que la familia es precisamente el núcleo en donde debe procurarse brindar a las niñas y a los niños un ambiente de seguridad, afecto, comprensión y seguridad que les permita lograr un desarrollo integral, los Estados deben garantizar esa unión familiar.

Este principio se encuentra definido en la tesis 1a. CLXXXVI/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Décima Época, Materias(s): Constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 436, de título y texto siguientes:

PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DEL MENOR EN SU FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCE. *El principio del mantenimiento del menor en su familia biológica está contenido en la Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, y dispone que para su pleno desarrollo, el menor necesita del amor y comprensión de una familia, por lo que debe crecer bajo los cuidados y afecto de sus padres en un ambiente de seguridad moral y material. Así, el principio referido aloja una presunción importante en favor de que el mejor interés del menor se ubica en permanecer en su núcleo familiar. Lo anterior obedece a la necesidad de que el menor cuente con su familia como el ámbito natural en el que se desarrolla, y en donde se le proporciona la protección necesaria para su desarrollo integral. Por lo tanto, el Estado debe no sólo resguardar la estabilidad de los niños en su núcleo familiar, sino garantizar que aquéllos puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares. Con todo, hay que precisar que el derecho del menor a vivir con sus progenitores tiene relevancia en la medida en la que tal circunstancia sea la que mejor convenga a los intereses del niño. En efecto, el derecho internacional y la doctrina*

constitucional de esta Primera Sala protegen la permanencia del menor con su familia en tanto existan bases sólidas para afirmar que dicha situación es conveniente para su desarrollo. Por lo tanto, si el mantenimiento del menor en su familia resulta lesivo o perjudicial para aquél, el interés de garantizar ese estado de cosas naturalmente pierde relevancia, para dar lugar a otras consideraciones que sí permitan preservar adecuadamente el interés superior del menor.”¹⁰².

Entonces, los niños y las niñas tienen derecho a mantenerse con sus familias, en virtud de que esa institución es donde se presume encuentran amor, comprensión, cuidado, así como un ambiente de seguridad moral y material. Por ende, de acuerdo con el principio del interés superior de la niñez, se supone que el mejor interés del niño o de la niña se encuentra en permanecer con su familia.

De ahí, la convivencia entre padres e hijos, se considera un elemento de gran importancia para la formación integral de los niños y de las niñas en su proyección hacia la edad adulta y sus posibles compromisos familiares y sociales, motivo por el cual las medidas que se asuman al respecto deben buscar invariablemente su prevalencia, de modo que sólo podrá ser objeto de modificación o establecimiento de medidas que puedan limitarlo cuando las condiciones prevalecientes pongan de manifiesto que a través de la convivencia se pudiera poner en riesgo la integridad personal o psicológica, o la formación de los menores de edad y no se vea posibilidad alguna de evitar esos peligros sin modificar o establecer medidas adecuadas para la convivencia.

Lo anterior, evidencia que el acto de autoridad que ordena un cambio de adscripción de un servidor público, que es cuidador de una persona menor de

¹⁰² 1a. CLXXXVI/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Décima Época, Materias(s): Constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 436.

edad, sí tiene repercusión en la esfera jurídica de ésta con independencia de la relación administrativa o de trabajo, ya que de entrada, implica cambio de domicilio, situación que indudablemente repercute en la esfera jurídica de la persona menor de edad, porque el escenario que se presentaría sería la ausencia física de la persona cuidadora al trasladarse de improviso a otra residencia, o en el mejor de los casos, que trasladara con ella a la persona del quejoso menor en las condiciones que le sea posible con la prontitud requerida, lo que evidentemente afecta su derecho a vivir en familia, en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social; así como la convivencia con su progenitora, derechos que como infante debe gozar, y ser tutelados por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus correspondientes competencias.

Puede apoyar lo considerado, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital 2015748 y rubro: *“PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DEL MENOR EN SU FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCE.”*¹⁰³.

¹⁰³ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital 2015748 y rubro: *“PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DEL MENOR EN SU FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCE.”* Pág.6

El principio del mantenimiento del menor en su familia biológica está contenido en la Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, y dispone que para su pleno desarrollo, el menor necesita del amor y comprensión de una familia, por lo que debe crecer bajo los cuidados y afecto de sus padres en un ambiente de seguridad moral y material. Así, el principio referido aloja una presunción importante en favor de que el mejor interés del menor se ubica en permanecer en su núcleo familiar. Lo anterior obedece a la necesidad de que el menor cuente con su familia como el ámbito natural en el que se desarrolla, y en donde se le proporciona

SEXTA. Es importante dejar claro, que esta forma de pensamiento no se traduce en la utilización del NNA como un mecanismo para que el servidor rotado evada su deber público, sino, lo que se pretende con esta diversa perspectiva, es poner de relieve que cuando el servidor o servidora públicos, sea objeto de alguna obligación derivada del mismo, como en el caso sería presentarse a su nuevo sitio de trabajo, fuera de la localidad donde tiene su residencia, de tener hijos menores de edad o adolescentes, a la luz del interés superior de la niñez, toda vez que los entes estatales, en sus respectivos ámbitos deben otorgar prioridad a los temas relacionados con la niñez, ha de tomarse en cuenta el interés superior del menor.

Por lo que una vez tomada la determinación respectiva de movilidad del funcionario, siempre y cuando el acto de autoridad reclamado incida directamente en el derecho a la familia del NNA contenido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe preservarse la situación familiar en que quedará el o los descendientes, garantizando este derecho y el libre desarrollo de la personalidad de estos, pues, es innegable que cualquier cambio de la naturaleza que se trata, evidentemente repercutirá en la

la protección necesaria para su desarrollo integral. Por lo tanto, el Estado debe no sólo resguardar la estabilidad de los niños en su núcleo familiar, sino garantizar que aquéllos puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares. Con todo, hay que precisar que el derecho del menor a vivir con sus progenitores tiene relevancia en la medida en la que tal circunstancia sea la que mejor convenga a los intereses del niño. En efecto, el derecho internacional y la doctrina constitucional de esta Primera Sala protegen la permanencia del menor con su familia en tanto existan bases sólidas para afirmar que dicha situación es conveniente para su desarrollo. Por lo tanto, si el mantenimiento del menor en su familia resulta lesivo o perjudicial para aquél, el interés de garantizar ese estado de cosas naturalmente pierde relevancia, para dar lugar a otras consideraciones que sí permitan preservar adecuadamente el interés superior del menor.

integración familiar, circunstancia que hace patente que el interés del menor no se ve reflejado en el juicio de amparo, en relación con la determinación de rotar a la servidora, sino en la ejecución que se dé a ésta.

De esa suerte, ante la obligación de adaptar el interés superior de la niñez y adolescencia a todas las decisiones y medidas que afecten directa o indirectamente a los niños, como lo establece el artículo 4º de la Constitución Federal, y demás disposiciones de carácter convencional y secundario a las que en esta ejecutoria se alude, la responsable debe asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, especialmente aquéllos que permiten su óptimo desarrollo, como lo es el vivir en familia con lazos afectivos, en el caso, velar porque el niño no sea separado de su progenitora, cuente con facilidades para incorporarse a una institución educativa, por lo menos similar a aquella donde estudiaba, y conforme a ello tomar las medidas adecuadas para garantizar en la máxima medida su desarrollo integral, con motivo de la ejecución de la orden tomada.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 113/2019, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, agosto de 2019, tomo III, página 2328, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. *El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un*

concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.¹⁰⁴

También es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 44/2014, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 270, Décima Época, de rubro y texto:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.
Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué

¹⁰⁴ 2a./J. 113/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia Constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, agosto de 2019, tomo III, página 2328.

consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan

*entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.*¹⁰⁵.

Luego, aun siendo legal el cambio de adscripción o rotación, el efecto del amparo se traduciría en lo siguiente:

SÉPTIMA. Atento al interés superior del menor, conjuntamente con la rotación reclamada, dicte las medidas necesarias que faciliten a la servidora o servidor rotado proporcionar al menor, las condiciones básicas que le permitan preservar un entorno familiar saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional, procurando que tenga continuidad con sus estudios y actividades que realiza para contribuir a ese sano desarrollo, las cuales se realizan en las escuelas de forma presencial, como las venía disfrutando previo al cambio de adscripción.¹⁰⁶

Lo anterior, a fin de lograr la continuidad en la convivencia del menor y desarrollo educativo, al menos durante los primeros seis meses siguientes al cambio de la quejosa.

¹⁰⁵ 1a./J. 44/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia Constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 270.

¹⁰⁶ Amparo en Revisión 316/2022 [con fuerza de ley], Interés superior de la persona menor de edad. 30 de junio de 2023. Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativo del Decimotercer Circuito con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, NEUN:30534874.

Fuentes

Legisgráfica

A. Nacional:

○ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F], 7 de abril de 2000, (México),

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2053045&fecha=07/04/2000#gsc.tab=0

○ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F], 12 de octubre de 2011, (México),

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5213826&fecha=12/10/2011.

○ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, 06 de octubre de 2015, https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Oaxaca/Ley_OFGE_Oax.pdf.

○ Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 21 de noviembre de 2015, <https://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/plugins/legislacion/uploads/reglamentos/RCCCFGEO.pdf>.

○ Ley de la Fiscalía General de la Republica, Diario Oficial de la Federación [DOF], 20 de mayo de 2021, (México), https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5618885&fecha=20/05/2021#gsc.tab=0.

○ LINEAMIENTOS L/003/19 por los que se regula al personal adscrito a la entonces Procuraduría General de la República que continúa en la Fiscalía General de la República, así como al personal de transición, Diario Oficial de la Federación [DOF], 14 de noviembre de 2019, (México),

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5578825&fecha=14/11/2019#gsc.tab=0.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis CCXXX/2012 (10a.), Décima Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, página 1210 con registro digital: 2002008, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002008>.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis 1a. CLXXXVI/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Décima Época, Materias(s): Constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 436, con registro digital 2015748, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015748>.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis 1a./J. 44/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia Constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 270, con registro digital 2015748, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006593>.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis 2a./J. 113/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia Constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, agosto de 2019, tomo III, página 2328, con registro digital 2020401, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis 1a. CLXXXVI/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Décima Época, Materias(s): Constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 436, con registro digital 2015748, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015748>.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis 1a. XXXVI/2022 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Décima Época, Materias(s): Constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, diciembre de 2022, tomo II, página 1266, con registro digital 2025667, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025667>.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis CCXXX/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia(s): Constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, página 1210, con registro digital 2002008, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002008>.

- Amparo en Revisión 316/2022 [con fuerza de ley], Interés superior de la persona menor de edad. 30 de junio de 2023. Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativo del Decimotercer Circuito con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, NEUN:30534874, <https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#!/ResultBusq>

-

B. Internacional:

- Convención sobre los Derechos del Niño. Artículos 4, 42 y 44. 20 noviembre 1989, Diario Oficial de la Federación [D.O.F], 31 de julio de 1990, (México), https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4668885&fecha=31/07/1990#gsc.tab=0.

Cibergráfica

- Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia*”, <https://www.scjn.gob.mx/derechos->

humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf, 29 de julio de 2024, 13:30 horas.

○ Portal Único del Estado Colombiano, https://www1.funcionpublica.gov.co/preguntas-frecuentes/-/asset_publisher/sqxafjubsrEu/content/el-estres-laboral/28585938#:~:text=Según%20la%20Organización%20Mundial%20de, capacidad%20para%20afrentar%20la%20situación%22,_10 de julio de 2024, 17:15 horas.

○ Instituto Sindical de Trabajo, Ambiente y Salud (s/f), *Consecuencias del modelo de movilidad al trabajo*, Iistas. https://istas.net/istas/guias-interactivas/planes-de-movilidad-sostenible-en-empresas/consecuencias-del-modelo-de,_10 de julio de 2024, 20:00 horas.

○ BENÍTEZ, María A., et-al, “*Influencia del contexto en el desarrollo cognitivo infantil: revisión sistemática.*” *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales Niñez y Juventud*, número 21 (2), <https://doi.org/10.11600/rllcsnj.21.2.5321>, 12 de julio de 2024, 17:45 horas.

○ RODRÍGUEZ, Nidia. *México, primer lugar en estrés laboral.* Universidad de Guadalajara. <https://www.udgvirtual.udg.mx/noticia/mexico-primer-lugar-en-estres-laboral#:~:text=De%20acuerdo%20a%20la%20Organizaci%C3%b3n,de%20casos%20con%20este%20s%C3%adndrome>, 11 de julio de 2024, 13:00 horas.

○ Otálora, G, “*La relación existente entre el conflicto trabajo-familia y el estrés individual en dos organizaciones colombianas*”, *Cuadernos de Administración*, número 20 (34) https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/cuadernos_admon/article/view/4048/3023, 11 de julio de 2024, 18:45 horas.

- MEDELLÍN, Martha M, et-al, “*Funcionamiento familiar y su relación con las redes de apoyo social en una muestra de Morelia, México*” *Salud Mental*, número 35 (2), 2012, <https://doi.org/10.11600/rlicsnj.21.2.5321>, 12 de julio de 2024, 17:45 hras.
- ROY, A. L., et-al, “*Instability versus quality: Residential mobility, neighborhood poverty, and children’s self-regulation*”, *Developmental Psycho-logy*, número 50 (7), 2014, p.p. 1891-1896, <https://doi.org/10.1037/a0036984>, 13 de julio de 2024, 11:45 hras.
- FORSLUND, Tommie, et-al, “*El Apego Va a Juicio: Problemas de Custodia y Protección Infantil. Anuario de Psicología Jurídica*”, *Developmental Psycho-logy*, número 32 (1), 2022, p.p. 115-139, <https://doi.org/10.5093/apj2021a26>, 13 de julio de 2024, 16:45 hras
- ARNAUD-LÓPEZ, Lisset, “*Importancia de la salud mental en la primera infancia y su repercusión en la etapa adulta*”, *Revista científica FIPCAEC*, número 8 (2), 2023, p.p. 3-23. DOI: <https://doi.org/10.23857/fipcaec.v8il>, 13 de julio de 2024, 18:30 hras.
- GONZÁLEZ, Alba y María del Mar Molero, “*Las habilidades sociales y su relación con otras variables en la etapa de la adolescencia*”, *Revista Iberoamericana de Psicología*, número 15 (1), <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?Codigo=8438513>, 14 de julio de 2024, 11:30 hras.
- Convención sobre los Derechos del Niño, “*Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*”, https://biblioteca.unicef.cl/sites/default/files/2022-11/316_Convencion_sobre_los_derechos_del_ni%C3%B1o_observacion_general_14_2013.pdf, 31 de julio de 2024, 14:45 hras.